

[Traducción no oficial. N.T.: Los textos y términos de documentos oficiales corresponden a la respectiva versión oficial en español]

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

---

**APLICACIÓN DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA  
SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO EN LA FRANJA DE GAZA**

**(SUDÁFRICA c. ISRAEL)**

**DECLARACION DE INTERVENCION DE  
LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

**5 de abril de 2024**

[Traducción no oficial. N.T.: Los textos y términos de documentos oficiales corresponden a la respectiva versión oficial en español]

[Página intencionalmente en blanco para impresión a doble cara]

## TABLA DE CONTENIDO

	<i>Párrafos</i>	
I	CASO Y CONVENCION A LA QUE SE REFIERE ESTA DECLARACION	5-24
II	FUNDAMENTO DE LA CONDICION DE COLOMBIA COMO PARTE DE LA CONVENCION	25
III	DISPOSICIONES DE LA CONVENCION EN CUESTION EN EL CASO	26-28
IV	INTERPRETACION POR COLOMBIA DE LAS DISPOSICIONES EN CUESTION	29-183
	A. Criterios Generales de Interpretacion	29-37
	B. Interpretacion de las Disposiciones de la Convencion sobre la jurisdiccion de la Corte	38-50
	C. Interpretacion de las disposiciones de la Convencion sobre el fondo del caso	51-183
	1) <i>Artículo I – Obligaciones generales</i>	52-74
	2) <i>Artículo II – Definición del delito de genocidio</i>	75-128
	3) <i>Artículo III – Actos castigados en virtud de la Convención</i>	129-156
	4) <i>Artículo IV – Obligación de castigar a las personas que cometan genocidio</i>	157-166
	5) <i>Artículo V – Obligación de adoptar medidas legislativas</i>	167-174
	6) <i>Artículo VI – Procesamiento de personas acusadas de genocidio</i>	175-183
V	DOCUMENTOS EN APOYO DE LA DECLARACION DE INTERVENCION	184
VI	CONCLUSION	185-191

[Traducción no oficial. N.T.: Los textos y términos de documentos oficiales corresponden a la respectiva versión oficial en español]

[Página intencionalmente en blanco para impresión a doble cara]

## **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

### ***APLICACIÓN DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO EN LA FRANJA DE GAZA (SUDÁFRICA c. ISRAEL)***

#### **DECLARACIÓN DE INTERVENCIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Al Secretario de la Corte Internacional de Justicia, el suscrito debidamente autorizado por el Gobierno de la República de Colombia,

1. En nombre del Gobierno de la República de Colombia, tengo el honor de presentar ante la Corte una declaración de intervención (en adelante, la “Declaración”) de conformidad con el Artículo 63, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.

2. En el Artículo 82, párrafo 1, del Reglamento de la Corte se dispone que,

“El Estado que desee prevalerse del derecho de intervención que le confiere el Artículo 63 del Estatuto depositará una declaración a este efecto, firmada en la forma prevista en el párrafo 3 del Artículo 38 de este Reglamento. Esta declaración se depositará lo más pronto posible antes de la fecha fijada para la apertura del procedimiento oral. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Corte podrá admitir una declaración presentada ulteriormente.”

3. Por su parte, en el Artículo 82, párrafo 2, del Reglamento de la Corte se dispone que la declaración depositada por un Estado que desee prevalerse del derecho de intervención debe precisar el nombre del agente, el caso y la convención a la que se refiere la declaración, y contener:

- (a) los datos en que se basa el Estado declarante para considerarse parte en la convención;
- (b) la indicación de las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que está en discusión;
- (c) una exposición de la interpretación que él da a esas disposiciones;
- (d) la lista de los documentos en apoyo, los cuales deberán acompañarse.

4. Colombia presenta esta Declaración en ejercicio del derecho de intervención que le confiere el Artículo 63 del Estatuto en su calidad de Parte Contratante de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (en adelante, “la Convención contra el Genocidio” o “la Convención”), las secciones que la integran abordan cada uno de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 82 del Reglamento de la Corte y se presenta en la primera oportunidad razonablemente disponible para el Gobierno de Colombia, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 82 del Reglamento de la Corte. Adicionalmente, de conformidad con el Artículo 82, párrafo 1, la Declaración está firmada en la forma dispuesta por el Artículo 38, párrafo 3, del Reglamento, por el Agente de Colombia.

#### I. CASO Y CONVENCIÓN A LA QUE SE REFIERE ESTA DECLARACIÓN

5. El 29 de diciembre de 2023, Sudáfrica presentó en la Secretaría de la Corte una Demanda de Incoación de Procedimiento en contra del Estado de Israel alegando violaciones por parte de este último, en la Franja de Gaza, de sus obligaciones bajo la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948.

6. En su Demanda, Sudáfrica sostiene que

“...la conducta de Israel — a través de sus órganos estatales, agentes estatales, y otras personas o entidades que actúan bajo sus instrucciones o bajo su dirección, control o influencia — en relación con los palestinos en Gaza, es violatoria de sus obligaciones en virtud de la Convención contra el Genocidio”.<sup>1</sup>

7. Sobre la existencia de una controversia, Sudáfrica sostiene, *inter alia*, que

“Teniendo en cuenta que la prohibición del genocidio tiene el carácter de norma perentoria y que las obligaciones dimanantes de la Convención se deben *erga omnes* y *erga omnes partes*, Israel ha sido plenamente consciente de las graves preocupaciones expresadas por la comunidad internacional, por los Estados Parte de la Convención contra el Genocidio, y por Sudáfrica en particular, en cuanto a la incapacidad de Israel para poner fin, prevenir y sancionar la comisión de genocidio”.<sup>2</sup>

(...)

---

<sup>1</sup> Demanda de Incoación de Procedimiento presentada por Sudáfrica el 29 de diciembre de 2023 (en adelante, la “Demanda”), párr. 1.

<sup>2</sup> Demanda, párr. 13.

“Es evidente que existe una controversia entre Israel y Sudáfrica en relación con la interpretación y aplicación de la Convención contra el Genocidio, que se refiere tanto al cumplimiento por parte de Sudáfrica de su propia obligación de prevenir el genocidio como al cumplimiento por parte de Israel de sus obligaciones de no cometer genocidio y de prevenir y sancionar el genocidio — incluida la incitación directa y pública al genocidio — y de reparar a sus víctimas y ofrecer seguridades y garantías de no repetición”.<sup>3</sup>

8. La Demanda presentada por Sudáfrica contenía una Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales, de conformidad con el Artículo 41 del Estatuto de la Corte y los Artículos 73, 74 y 75 del Reglamento de la Corte.

9. La Corte convocó y llevó a cabo audiencias orales sobre la Solicitud de Medidas Provisionales el 11 y 12 de enero de 2024.

10. La Corte profirió su decisión sobre la Solicitud de Medidas Provisionales el 26 de enero de 2024. En su decisión, la Corte decidió de la siguiente manera:

“Por estas razones,

LA CORTE,

*Indica* las siguientes medidas provisionales:

(1) Por quince votos contra dos, el Estado de Israel debe, de acuerdo con sus obligaciones en virtud de la para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en relación con los palestinos en Gaza, tomar todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión de todos los actos comprendidos en el ámbito del Artículo II de esta Convención, en particular:

- (a) matanza de miembros del grupo;
- (b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; y
- (d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

(...)

(2) Por quince votos contra dos, el Estado de Israel debe garantizar con efecto inmediato que sus militares no cometan ninguno de los actos descritos en el punto 1 anterior;

---

<sup>3</sup> Demanda, párr. 16.

(...)

(3) Por dieciséis votos contra uno, el Estado de Israel debe tomar todas las medidas a su alcance para prevenir y sancionar la incitación directa y pública a cometer genocidio en relación con los miembros del grupo palestino en la Franja de Gaza.

(...)

(4) Por dieciséis votos contra uno, el Estado de Israel debe tomar medidas inmediatas y efectivas para permitir el suministro de servicios básicos urgentemente necesarios y asistencia humanitaria para abordar las condiciones de vida adversas que enfrentan los palestinos en la Franja de Gaza.

(...)

(5) Por quince votos contra dos, el Estado de Israel debe tomar medidas efectivas para prevenir la destrucción y garantizar la preservación de evidencia relacionada con acusaciones de actos comprendidos dentro del ámbito del Artículo II y el Artículo III de la Convención contra el Genocidio contra miembros del grupo palestino en la Franja de Gaza.

(...)

(6) Por quince votos contra dos, el Estado de Israel debe remitir un informe a la Corte sobre todas las medidas adoptadas para dar efecto a esta Providencia dentro del mes siguiente a la fecha de esta Providencia.”<sup>4</sup>

11. El 12 de febrero de 2024, Sudáfrica presentó una solicitud urgente de medidas adicionales conforme al artículo 75, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, “para prevenir una nueva violación inminente de los derechos de los palestinos en Gaza”, debido al asalto israelí a Rafah, que comenzó el 11 de febrero de 2024, considerando que Rafah “actualmente alberga – principalmente en tiendas improvisadas – a más de la mitad de la población de Gaza, estimada en aproximadamente 1.4 millones de personas, aproximadamente la mitad de ellos niños”.<sup>5</sup> La Corte tomó una decisión sobre esa solicitud el 16 de febrero de 2024, comunicada a las partes mediante carta de esa misma fecha, indicando que,

“Esta situación peligrosa exige la implementación inmediata y efectiva de las medidas provisionales indicadas por la Corte en su Providencia del 26 de enero de

---

<sup>4</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024, párr. 86.*

<sup>5</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Carta de Sudáfrica del 12 de febrero de 2024, titulada Solicitud urgente de medidas adicionales conforme al artículo 75 (1) del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, párrs. 3, 4 y 10.*

2024, que son aplicables en toda la Franja de Gaza, incluyendo Rafah, y no requiere la indicación de medidas provisionales adicionales.

La Corte enfatiza que el Estado de Israel sigue obligado a cumplir plenamente con sus obligaciones en virtud de la Convención contra el Genocidio y con la mencionada Providencia, incluida la garantía de la seguridad y protección de los palestinos en la Franja de Gaza”.<sup>6</sup>

12. El 6 de marzo de 2024, Sudáfrica presentó una solicitud urgente para la indicación de medidas provisionales adicionales y la modificación de la Providencia previa de la Corte del 26 de enero de 2024 y la decisión del 16 de febrero de 2024, “a la luz de los nuevos hechos y cambios en la situación en Gaza – especialmente la situación de hambruna generalizada – provocada por las continuas violaciones flagrantes de la Convención... por parte del Estado de Israel... y sus manifiestas violaciones continuas de las medidas provisionales indicadas por esta Corte el 26 de enero de 2024”.<sup>7</sup>

13. La Corte profirió su decisión sobre esta solicitud el 28 de marzo de 2024. En su Providencia, la Corte tomó nota de la resolución 2728 (2024) adoptada por el Consejo de Seguridad el 25 de marzo, en la que el Consejo “expres[ó] profunda preocupación por la catastrófica situación humanitaria de la Franja de Gaza” y “exig[ió] un alto el fuego inmediato para el mes de ramadán respetado por todas las partes que conduzca a un alto el fuego sostenible duradero”.<sup>8</sup>

14. Sobre el fondo de las solicitudes presentadas por Sudáfrica, la Corte decidió de la siguiente manera:

“Por estas razones,

LA CORTE,

Por catorce votos contra dos:

---

<sup>6</sup> C.I.J. Comunicado de Prensa no. 2024/16 fechado 16 de febrero de 2024.

<sup>7</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Carta de Sudáfrica del 6 de marzo de 2024, titulada Solicitud urgente y petición para la indicación de medidas provisionales adicionales y la modificación de las decisiones de medidas provisionales previas de la Corte de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*, par. 1.

<sup>8</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 28 de marzo 2024*, párr. 37.

(1) *Reafirma* las medidas provisionales indicadas en su Providencia de 26 de enero de 2024;

(...)

(2) *Indica* las siguientes medidas provisionales:

El Estado de Israel debe, de conformidad con sus obligaciones bajo la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y en vista del empeoramiento de las condiciones de vida que afrontan los palestinos en Gaza, en particular la propagación de la hambruna e inanición;

(...)

(a) Unánimemente,

Tomar todas las medidas necesarias y efectivas para garantizar, sin demora, en plena cooperación con las Naciones Unidas, el suministro a escala sin obstáculos por todos los involucrados de los servicios básicos y asistencia humanitaria urgentemente necesarios, incluidos comida, agua, electricidad, combustible, refugio, ropa, requisitos de higiene y sanidad, así como suministros médicos y atención médica a los palestinos a lo largo de Gaza, inclusive mediante el aumento de la capacidad y número de puntos de cruce terrestres y manteniéndolos abiertos por el tiempo que sea necesario;

(b) Por quince votos contra uno,

Garantizar con efecto inmediato que sus militares no cometan actos que constituyan una violación de cualquiera de los derechos de los palestinos en Gaza como grupo protegido bajo la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, incluido el que impidan, mediante cualquier acción, la entrega de asistencia humanitaria urgentemente necesaria;

(...)

(3) Por quince votos contra uno,

*Decide* que el Estado de Israel debe remitir un informe a la Corte sobre todas las medidas adoptadas para dar efecto a esta Providencia dentro del mes siguiente a la fecha de esta Providencia.”<sup>9</sup>

15. El 6 de febrero de 2024, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 63 del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó debidamente al Gobierno de la República de Colombia, como parte de la Convención contra el Genocidio, que, mediante la Demanda de

---

<sup>9</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 28 de marzo 2024, párr. 51.*

Sudáfrica, se invoca la Convención contra el Genocidio como base para la competencia de la Corte y como base sustantiva de las pretensiones del demandante sobre el fondo. En su Nota, el Secretario señaló que:

“En la referida Demanda, se invoca la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (en adelante la ‘Convención contra el Genocidio’) tanto como base para la competencia de la Corte, como base sustantiva de las pretensiones del Demandante sobre el fondo. En particular, el Demandante pretende basar la competencia de la Corte en la cláusula compromisoria contenida en el Artículo IX de la Convención contra el Genocidio y alega violaciones de los Artículos I, III, IV, V y VI de la Convención. Por lo tanto, al parecer la interpretación de este instrumento estará en cuestión en el presente caso.”<sup>10</sup>

16. El Gobierno de la República de Colombia sostiene que el caso que nos ocupa plantea cuestiones vitales relativas a la interpretación y aplicación de varias disposiciones de la Convención contra el Genocidio que reflejan obligaciones *erga omnes*,<sup>11</sup> que se deben a la comunidad internacional en su conjunto, y obligaciones *erga omnes partes*, que se deben a todos los Estados Parte en el tratado, en relación no sólo con la prohibición de cometer genocidio sino también con la obligación de prevenir el genocidio.<sup>12</sup> Además, la Corte ha reconocido que la Convención tiene una “finalidad puramente humanitaria y civilizadora”<sup>13</sup> y, en consecuencia, muchas de sus disposiciones reflejan normas con carácter de *jus cogens*.<sup>14</sup>

17. No hace falta decir que la Convención contra el Genocidio es un instrumento fundamental del derecho internacional y encarna un logro notable de la humanidad. En su temprana opinión consultiva sobre las reservas a la Convención, la Corte subrayó que la Convención tenía su origen en una intención deliberada de la comunidad internacional de prohibir el genocidio como crimen según el derecho internacional.<sup>15</sup> Esto fue hecho bajo la

---

<sup>10</sup> Anexo 1: Carta No. 161308 fechada 6 de febrero de 2024 dirigida a los Estados Partes en la Convención contra el Genocidio (excepto Sudáfrica e Israel) por parte del Secretario de la Corte Internacional de Justicia.

<sup>11</sup> *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Sentencia, Informes de la C.I.J. 1970*, p. 32, párr. 33; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015*, p. 47, párr. 87.

<sup>12</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Medidas Provisionales, Providencia del 23 de enero de 2020, Informes de la C.I.J. 2020*, p.17, párr. 41; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2022*, pp. 515-518, párrs. 107-113.

<sup>13</sup> *Reservas a la Convención contra el Genocidio, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. 1951*, p. 23.

<sup>14</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007*, p. 43, p. 222, párr. 161; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015*, p. 47, párr. 87.

<sup>15</sup> *Reservas a la Convención contra el Genocidio, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. 1951*, p. 23.

creencia, claramente reflejada en los términos de la Resolución 96 (I) de 1946 de la Asamblea General –la cual fue evocada por la Corte en su providencia sobre medidas provisionales en el presente caso– de que la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros conmociona la conciencia de la humanidad, provoca grandes pérdidas para la humanidad y es contraria al derecho moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Así fue después de la horrible matanza de la Segunda Guerra Mundial y así sigue siendo ahora que “Gaza se ha convertido en un lugar de muerte y desesperación. (...) Gaza simplemente se ha vuelto inhabitable. Su pueblo está siendo testigo de amenazas diarias a su propia existencia – mientras el mundo observa”.<sup>16</sup>

18. La Corte también subrayó que una consecuencia de esta noción es que “los principios que subyacen a la Convención son principios que las naciones civilizadas reconocen como vinculantes para los Estados, incluso sin ninguna obligación convencional”.<sup>17</sup> Una segunda consecuencia es el carácter universal, tanto de la condena del genocidio, como de la cooperación necesaria para erradicar esta práctica.<sup>18</sup>

19. A la luz de lo anterior, se apreciará que la decisión de Colombia de intervenir en este caso no fue tomada a la ligera. Colombia se esfuerza por actuar como miembro responsable de la comunidad internacional que participa en la condena universal del crimen de genocidio y cree que se requiere la cooperación entre los Estados “para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso”, como se afirma en el preámbulo de la Convención.

20. A este respecto, conviene recordar que después de la adopción de la Convención, al poder ejecutivo de Colombia le tomó algunos años presentarla al Congreso. Cuando lo hizo, en febrero de 1959, el Ministro de Justicia explicó de la siguiente manera el fundamento de esta acción:

“A través de sus delegados a la Asamblea General de las Naciones Unidas y posteriormente cuando firmó la Convención el 12 de agosto de 1949, el Gobierno de la República de Colombia aceptó sus principios subyacentes, así como sus

---

<sup>16</sup> Declaración de Martin Griffiths, Coordinador de Asistencia de Emergencia y Subsecretario General de Asuntos Humanitarios, 5 de enero de 2024, como se recuerda en la Providencia de la Corte en *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024*, p. 16, párr. 47.

<sup>17</sup> *Reserva a la Convención contra el Genocidio, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. 1951*, p. 23.

<sup>18</sup> *Ibid.*

disposiciones y sus obligaciones, convencido como estaba de que todos los pueblos civilizados del mundo deben aunar esfuerzos para combatir aquellas formas de delito que ultrajan la conciencia jurídica de la humanidad”.<sup>19</sup>

21. El actual gobierno de Colombia está comprometido con hacer justicia a estas nobles palabras, más de seis décadas después de ser pronunciadas, y con mucha mayor determinación que en el pasado. Por esa razón, Colombia está desplegando esfuerzos dirigidos a combatir el flagelo del genocidio y, como resultado, asegurar que los palestinos disfruten de su derecho a existir como pueblo.

22. A la luz de las alegaciones del Demandante en el sentido de que el Estado de Israel no ha impedido el genocidio, no ha castigado la incitación directa y pública al genocidio y, más atrozmente, ha cometido genocidio<sup>20</sup>, Colombia considera que hay razones suficientes para intervenir en el presente caso sobre la base del Artículo 63, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, y que los Estados Partes en la Convención contra el Genocidio deben apoyar la labor de la Corte en interpretar las normas asegurando así la protección de los individuos y pueblo en riesgo de exterminio. De hecho, desde el comienzo mismo del ataque, el presidente de Colombia, Gustavo Petro, ha denunciado pública y repetidamente la naturaleza genocida de las acciones de Israel contra los palestinos en Gaza.<sup>21</sup> El fin último que persigue Colombia con

---

<sup>19</sup> Anexo 2: Presentación al Congreso del Proyecto de Ley “por el cual se aprueba la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio”, Archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, febrero de 1959.

<sup>20</sup> Demanda, párr. 4.

<sup>21</sup> En cuanto a las declaraciones del Presidente Petro, véase, e.g.:

Oct. 15, 2023:

“El ataque a civiles de manera sistemática está prohibido. Los genocidios están prohibidos. El personal sanitario y hospitalario debe estar protegido. Los requisitos mínimos para vivir deben estar protegidos.” En: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1713580872572551400>

“Si hay que suspender relaciones exteriores con Israel las suspendemos. No apoyamos genocidios.” En: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1713651638039117872>

Oct. 22, 2023, al referir a una masiva manifestación en Londres el 21 de octubre de 2023, en solidaridad con Palestina: “Dijeron que por defender un pueblo del genocidio me quedaba solo. Como si luchar por la justicia fuera una tarea solitaria. Solo fui una de las primeras voces en alzarse, después centenares de millones de seres humanos lo hicieron. Los solitarios son los injustos y los genocidas.” En: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1716091826019737631?s=20>

Oct. 27, 2023, repostando un llamado del Secretario General de la ONU a un cese al fuego inmediato: “Con el corte completo de energía e internet se desata la masacre en Gaza. Cien aviones bombardean, mientras miles de soldados israelíes penetran en Gaza. La humanidad hoy frente a un genocidio.” En: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1718040083528314885?s=20>

Oct. 28, 2023, al referirse a una masiva manifestación en Londres el 28 de octubre de 2023, exigiendo que el Reino Unido proteste por los bombardeos de Israel en Gaza: “Medio millón de personas han salido en Londres a manifestarse contra el genocidio. La reserva democrática que logró que una Isla [refiriéndose al Reino Unido]

este esfuerzo es garantizar la protección más urgente y completa posible a los palestinos en Gaza, en particular a las poblaciones vulnerables como mujeres, niños, personas con discapacidad y ancianos.<sup>22</sup>

23. Como lo reconoce el Artículo 63 del Estatuto, en virtud del estatus de Colombia como parte de la Convención contra el Genocidio, la existencia del interés jurídico de Colombia como Estado declarante en la interpretación de la Convención se presume.<sup>23</sup>

24. En cualquier caso, Colombia no pretende convertirse en parte en el proceso iniciado por Sudáfrica contra Israel. La intervención de Colombia tiene como objetivo asistir a la Corte en la interpretación de las disposiciones de la Convención que están en cuestión en este caso. Colombia reconoce que una vez admitida su Declaración de Intervención conforme al Artículo 63 del Estatuto, la interpretación de la Convención contra el Genocidio que se incluya en la sentencia de la Corte sobre el fondo será igualmente vinculante para ella.

## II. FUNDAMENTO DE LA CONDICIÓN DE COLOMBIA COMO PARTE DE LA CONVENCIÓN

25. Colombia firmó la Convención contra el Genocidio el 12 de agosto de 1949 y, de conformidad con el Artículo XI, depositó su instrumento de ratificación el 27 de octubre de

---

detuviera el nazismo hoy se levanta de nuevo contra otro Estado que mata un pueblo.” En: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1718434688304349684?s=20>

Al referirse a las imágenes representando el número de muertos en Gaza después de los bombardeos de Israel el 27 de octubre: “Este es el genocidio. Cuando algún día nuestros hijos lo estudien, lo lean, sabrán que, Colombia no estuvo al lado de los genocidas, que su gobierno se paró de frente a denunciar, que llevo alimento y que estuvo al lado del humilde, del niño que se iba a la eternidad, que estuvo al lado de los padres y madres que lloraban. Que no nos asustó el banquero, el dueño del dinero amigo del genocida, sino que tendimos la mano al del harapo, al que difícilmente sobrevivía, a la muchacha que lloraba, a la vida.” En: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1718458521061072973?s=20>

Oct. 31, 2023, al referirse a unas imágenes que retrataban una fila de cadáveres cubiertos en Gaza: “Se llama Genocidio, lo hacen para sacar el pueblo palestino de Gaza y apropiársela. El jefe del estado que hace este genocidio es un criminal contra la humanidad.” En: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1719565081371935150?s=20>

Dic. 13, 2023: “Me dijeron que estaba en el "eje del mal" que estaba del lado equivocado de la historia por oponerme al genocidio del pueblo palestino. ¿Qué tendrán en el corazón aquellos que callan cuando han asesinado 8.000 niños aplastados por las bombas de un Herodes?” At: <https://twitter.com/petrogustavo/status/1735154532248662168>

(Todos los enlaces precedentes y sucesivos fueron visitados por última vez el 1º de abril de 2024).

<sup>22</sup> Demanda, párr. 4.

<sup>23</sup> *Alegaciones de Genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (Ucrania c. Federación Rusa), Admisibilidad de las Declaraciones de Intervención, Providencia del 5 de junio de 2023, párr. 27.*

1959.<sup>24</sup> Colombia no ha formulado ninguna reserva o declaración a la Convención, ni ha objetado alguna reserva hecha por otra parte. En consecuencia, se cumple el requisito establecido en el Artículo 82, párrafo 2 (a) del Reglamento.

### III. DISPOSICIONES DE LA CONVENCION EN CUESTION EN EL CASO

26. Sudáfrica sostiene que

“[L]a conducta de Israel — a través de sus órganos estatales, agentes estatales, y otras personas o entidades que actúan bajo sus instrucciones o bajo su dirección, control o influencia — en relación con los palestinos en Gaza, es violatoria de sus obligaciones en virtud de la Convención contra el Genocidio, incluyendo los Artículos I, III, IV, V y VI, leídos en conjunto con el Artículo II. Esas violaciones de la Convención contra el Genocidio incluyen, pero no se limitan a:

(a) no prevenir el genocidio en violación del Artículo I;  
(b) cometer genocidio en violación del Artículo III (a);  
(c) conspirar para cometer genocidio en violación del Artículo III (b);  
(d) instigación directa y pública a cometer genocidio en violación del Artículo III  
(e) tentativa de cometer genocidio en violación del Artículo III (d);  
(f) complicidad en genocidio en violación del Artículo III (e);  
(g) no castigar el genocidio, la conspiración para cometer genocidio, la instigación directa y pública al genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad en genocidio, en violación de los Artículos I, III, IV y VI;

(h) no promulgar la legislación necesaria para dar efecto a las disposiciones de la Convención contra el Genocidio y proporcionar sanciones eficaces a las personas culpables de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación al genocidio, tentativa de genocidio y complicidad en genocidio, en violación del Artículo V; y

(i) no permitir y/o impedir directa o indirectamente la investigación por parte de organismos internacionales competentes o misiones de investigación de actos genocidas cometidos contra los palestinos en Gaza, incluidos aquellos palestinos trasladados por agentes o fuerzas estatales israelíes a Israel, como una obligación necesaria y correlativa de conformidad con los Artículos I, III, IV, V y VI”.<sup>25</sup>

27. Colombia identifica las siguientes disposiciones de la Convención cuya interpretación está en cuestión en el presente caso, según lo exigido por el Artículo 82, párrafo 2(b) del Reglamento de la Corte:

---

<sup>24</sup> Anexo 3: Notificación de Depósito de las Naciones Unidas confirmando la ratificación por parte de Colombia de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, con fecha 9 de noviembre de 1959.

<sup>25</sup> Demanda, párr. 110.

- Artículo I – *Obligaciones generales*
- Artículo II – *Definición del delito de genocidio*
- Artículo III – *Actos castigados en virtud de la Convención*
- Artículo IV – *Obligación de castigar a las personas que cometan genocidio*
- Artículo V – *Obligación de adoptar medidas legislativas*
- Artículo VI – *Procesamiento de personas acusadas de genocidio*

28. Adicionalmente, Colombia identifica que la interpretación del Artículo IX de la Convención está en cuestión, en la medida en que involucra la jurisdicción de la Corte. Esto se discutirá en la Sección IV, B, a continuación.

#### **IV. INTERPRETACIÓN POR COLOMBIA DE LAS DISPOSICIONES EN CUESTIÓN**

##### **A. Criterios generales de interpretación**

29. En su histórica decisión sobre el fondo en el caso de la *Convención contra el Genocidio (Bosnia)*, la Corte estableció ciertos criterios generales que deben ser tomados como guía al interpretar las disposiciones de la Convención contra el Genocidio. En primer lugar, en cuanto al marco jurídico aplicable, dado que la Convención no “existe por sí sola”<sup>26</sup>, para evaluar las posibles violaciones de obligaciones específicas contenidas en la Convención, entran en juego tanto el Derecho de Tratados como el Derecho de Responsabilidad del Estado:

“Para determinar si el Demandado ha violado su obligación en virtud de la Convención, según lo alegado por el Demandante, y, si se cometió una violación, para determinar sus consecuencias legales, la Corte recurrirá no solo a la Convención en sí, sino también a las normas del derecho internacional general sobre la interpretación de tratados y sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos.”<sup>27</sup>

30. En segundo lugar, los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen las reglas que rigen la interpretación de instrumentos internacionales como la Convención contra el Genocidio. Estas reglas son, además, normas de derecho internacional consuetudinario.

---

<sup>26</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 105, párr. 149.

<sup>27</sup> *Ibid.*

“La Corte observa que las obligaciones que impone la Convención a las partes contratantes dependen del significado ordinario de los términos de la Convención leídos en su contexto y a la luz de su objeto y propósito. Para confirmar el significado que resulta de ese proceso o para eliminar la ambigüedad u oscuridad o un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, los medios suplementarios de interpretación a los que se puede recurrir incluyen los trabajos preparatorios de la Convención y las circunstancias de su conclusión. Esas proposiciones, reflejadas en los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, son reconocidas como parte del derecho internacional consuetudinario”.<sup>28</sup>

31. En tercer lugar, Colombia sostiene que, en el caso especial de la interpretación de la Convención contra el Genocidio, el contexto general es de suma importancia.

32. Es una verdad autoevidente decir que la mayoría de las dificultades encontradas por cortes y tribunales, al considerar el crimen de genocidio, se refieren a la prueba de la existencia de la intención, la cual es, después de todo, el elemento diferenciador del genocidio en comparación con otros graves delitos internacionales. En opinión de Colombia, un elemento clave aquí es el del *contexto general*, una noción que va considerablemente más allá de lo que la Corte, en su Providencia del 26 de enero, llamó "el contexto inmediato en el que se sometió el presente caso".<sup>29</sup>

33. En este sentido, en su Demanda Sudáfrica sostiene que

“... los actos de genocidio inevitablemente forman parte de un *continuum* [...] Por esta razón, es importante situar los actos de genocidio en el contexto más amplio de la conducta de Israel hacia los palestinos durante sus 75 años de apartheid, sus 56 años de ocupación beligerante del territorio palestino y sus 16 años de bloqueo a Gaza, incluidas las graves y continuas violaciones del derecho internacional asociadas a ello.”<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, pp. 109-110, párr. 160. Citando como autoridad *Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados*, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J. 2004, p. 174, párr. 94; *Avena y otros Nacionales Mexicanos (México c. Estados Unidos de América)*, Sentencia, Informes de la I.C.J. 2001, p. 501, párr. 99; y *Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2002, p. 645, párr. 37. Véase también, *Alegaciones de Genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (Ucrania c. Federación Rusa)*, *Admisibilidad de las Declaraciones de Intervención*, Providencia del 5 de junio de 2023, párr. 84.

<sup>29</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, *Medidas Provisionales*, Providencia del 26 de enero de 2024, párr. 13.

<sup>30</sup> Demanda, párr. 2.

34. Como recordó la Corte en su Providencia del 26 de enero, al determinar la plausibilidad de los derechos afirmados por el demandante, la determinación de los “hechos y circunstancias” relacionados con la ocurrencia de actos que constituyen genocidio, se presenta como una tarea fundamental para el objetivo final de decidir si el Estado demandado es responsable por el incumplimiento de obligaciones incorporadas en la Convención.<sup>31</sup>

35. Lo anterior sigue siendo aplicable al fondo del caso. Se deduce que los “hechos y circunstancias” evidenciados en los numerosos informes y declaraciones relevantes de varias agencias y funcionarios de las Naciones Unidas, incluidos Relatores Especiales, Expertos Independientes y miembros de Grupos de Trabajo, deberían tenerse en cuenta para la determinación de la Corte sobre violaciones a la Convención por parte del Demandado.

36. El ejemplo más claro de esto es quizás el más reciente informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, Francesca Albanese<sup>32</sup>, que se mencionará en otras secciones posteriores. Colombia plantea que este informe en relación con las acciones y omisiones de sus órganos y agentes pertinentes del Estado de Israel, ayudará a la Corte a evaluar la base sustantiva de la conducta genocida, al igual que para la atribución del conocimiento e intención exigidos.

37. Por lo tanto, Colombia solicita respetuosamente que la Corte tome en cuenta este elemento de contexto general al interpretar las disposiciones pertinentes de la Convención.

## **B. Interpretación de las Disposiciones de la Convención sobre la jurisdicción de la Corte**

38. Sudáfrica invoca el Artículo IX de la Convención como única base de jurisdicción de la Corte en este caso. Si bien hasta ahora se ha abstenido de cuestionar abiertamente la existencia de la jurisdicción, en la etapa de medidas provisionales, Israel sostuvo la opinión de que la Corte carecía de jurisdicción *prima facie* para conocer el caso, como uno de los fundamentos para sustentar que la solicitud de medidas provisionales presentada por Sudáfrica debía ser rechazada.

---

<sup>31</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024*, párrs. 46-54.

<sup>32</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024 (Versión en avanzada, sin editar). [N.T. Solo disponible en inglés a la fecha de este documento]

39. Algunas de estas alegaciones del Demandado, en particular, la afirmación de que no existía una controversia entre las partes, ya fueron abordadas por la Corte en su providencia sobre medidas provisionales. En cuanto a la cuestión de la jurisdicción *prima facie*, la Corte dictaminó:

“A la luz de lo anterior, la Corte considera que las Partes parecen sostener claramente opiniones opuestas en cuanto a si ciertos actos u omisiones supuestamente cometidos por Israel en Gaza constituyen violaciones por parte de este último de sus obligaciones en virtud de la Convención contra el Genocidio. La Corte concluye que los elementos mencionados anteriormente son suficientes en esta etapa para establecer *prima facie* la existencia de una controversia entre las Partes relacionada con la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención contra el Genocidio.

En cuanto a si los actos y omisiones de los que se queja el demandante parecen ser capaces de encuadrarse en las disposiciones de la Convención contra el Genocidio (...) En opinión de la Corte, al menos algunos de los actos y omisiones alegados por Sudáfrica como cometidos por Israel en Gaza parecen ser capaces de enmarcarse en las disposiciones de la Convención.

(...)

A la luz de lo anterior, la Corte concluye que, *prima facie*, tiene jurisdicción para conocer el caso de conformidad con el Artículo IX de la Convención contra el Genocidio.”<sup>33</sup>

40. Esto, por supuesto, representa una evaluación completamente provisional por parte de la Corte. Pero yendo más allá de la cuestión de la jurisdicción *prima facie*, Colombia sostiene que el Demandante en el caso ha demostrado que existe una controversia genuina entre Sudáfrica e Israel sobre la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención contra el Genocidio. Según el Artículo IX de la Convención, la Corte tiene jurisdicción para conocer de esa controversia.

41. En todo caso, en relación con la admisibilidad de las declaraciones de intervención, la Corte sostuvo en su Providencia de 5 de junio de 2023 en el caso de *Genocidio (Ucrania c. Rusia)* que:

---

<sup>33</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Providencia del 26 de enero de 2024, párrs. 28-29 y 31.

“La Corte no considera que deba decidir sobre la existencia y alcance de la controversia entre las Partes antes de fallar sobre la admisibilidad de las declaraciones de intervención. El Artículo 63 del Estatuto confiere a los Estados el derecho a intervenir cuandoquiera que la interpretación de una convención multilateral esté en cuestión, y el Artículo 82, subpárrafo 2(b) del Reglamento de la Corte dispone que un Estado que pretenda intervenir debe identificar ‘las disposiciones de la convención cuya interpretación estima que está en discusión’.”<sup>34</sup>

42. Dado que Colombia no tiene la intención de ser parte en el procedimiento,<sup>35</sup> la cuestión de la legitimación para actuar no surge con respecto a su Declaración de Intervención. Sin embargo, en el caso de Sudáfrica, la legitimación se puede percibir como un aspecto de la jurisdicción de la Corte y, como tal, merece una mención en esta sección.

43. Colombia considera que la jurisprudencia consolidada de la Corte sobre los tratados que contienen obligaciones *erga omnes partes*, esbozada por primera vez en el caso *Habré*<sup>36</sup> y reafirmada en dos ocasiones, en los casos *Gambia c. Myanmar* y *Canadá y Países Bajos c. Siria*<sup>37</sup> es suficiente para otorgar legitimación activa a Sudáfrica o, por lo demás, a cualquier otro Estado Parte de la Convención contra el Genocidio, para someter a conocimiento de la Corte cualquier controversia con otro Estado parte que caiga dentro del ámbito del Artículo IX de la misma.

44. La Corte confirmó esto en su Providencia del 26 de enero sobre medidas provisionales. Después de constatar que Israel no cuestiona la legitimidad para actuar del demandante en el presente procedimiento, la Corte se refirió al precedente *Gambia c. Myanmar* y recordó que, en ese caso,

“... la Corte concluyó que cualquier Estado Parte de la Convención contra el Genocidio puede invocar la responsabilidad de otro Estado Parte, incluso a través del inicio de procedimientos ante la Corte, con el fin de determinar el supuesto

---

<sup>34</sup> *Alegaciones de Genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (Ucrania c. Federación Rusa), Admisibilidad de las Declaraciones de Intervención, Providencia del 5 de junio de 2023*, párr. 68.

<sup>35</sup> *Supra*, párr. 19.

<sup>36</sup> *Cuestiones referentes a la Obligación de Juzgar o Extraditar (Bélgica c. Senegal), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2012 (II)*, p. 449, párr. 68.

<sup>37</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Medidas Provisionales, Providencia del 23 de enero de 2020, Informes de la C.I.J. 2020*, p.17, párrs. 41-42; *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2022*, pp. 515-518, párrs. 106-114; *Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Canadá y Países Bajos c. República Árabe Siria), Medidas Provisionales, Providencia del 16 de noviembre de 2023*, párrs. 50-51.

incumplimiento de sus obligaciones *erga omnes partes* bajo la Convención y poner fin a dicho incumplimiento (...).”<sup>38</sup>

45. La Corte concluyó entonces que “*prima facie*, ... Sudáfrica tiene legitimidad para someter a su conocimiento la controversia con Israel relativa a las supuestas violaciones de obligaciones de la Convención contra el Genocidio”.<sup>39</sup>

46. Por otro lado, al igual que en casos anteriores en los que se invocó esta disposición, según el Artículo IX de la Convención contra el Genocidio, la jurisdicción de la Corte se limita a las controversias relacionadas con violaciones de las disposiciones de la Convención y, por lo tanto, no le confiere jurisdicción para pronunciarse sobre supuestas violaciones de otras obligaciones en virtud del derecho internacional que no constituyan genocidio, especialmente aquellas que protegen los derechos fundamentales en los conflictos armados.<sup>40</sup> Sin embargo, esto no resta importancia al hecho de que la Corte puede tener en cuenta la pertinencia de tales normas y violaciones al entrar a conocer del caso en cuestión. En palabras de la propia Corte, la situación descrita no le impide

“considerar, en su razonamiento, si se ha producido una violación del derecho internacional humanitario o del derecho internacional de los derechos humanos, en la medida en que sea relevante para la determinación de la Corte de si ha habido o no una violación de una obligación en virtud de la Convención contra el Genocidio”.<sup>41</sup>

47. Colombia plantea que, dado el contexto en el que se está desarrollando la situación en Gaza, este es un aspecto que vale la pena resaltar. Un ejemplo particularmente apropiado y reciente es el reciente informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967.<sup>42</sup> Una de los principales hallazgos de este informe se refiere a la forma en la que las autoridades israelíes están distorsionando principios básicos del derecho internacional humanitario en un intento por legitimar la

---

<sup>38</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024*, párr. 33.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>40</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007*, pág. 104, párr. 147.

<sup>41</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015*, pág. 45-46, párr. 85.

<sup>42</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024 (Versión en avanzada, sin editar). [N.T. Solo disponible en inglés a la fecha de este documento]

violencia genocida contra el pueblo palestino. La Relatora Especial Albanese denomina a esto “camuflaje humanitario” y explica así el sentido de este término:

“56. Las declaraciones oficiales se han traducido en una conducta militar que repudia la noción misma de la protección a civiles. De esta forma, Israel ha alterado radicalmente el equilibrio que el DIH establece entre la protección a civiles y la necesidad militar, así como las normas consuetudinarias de distinción, proporcionalidad y precaución. Esto ha ocultado un principio cardinal del DIH: los ataques indiscriminados, que no distinguen entre objetivos militares y personas y objetos protegidos, no pueden ser proporcionados y son siempre ilegales.

57. Sobre el terreno, esta distorsión del DIH articulada por Israel como política de Estado en sus documentos oficiales, ha transformado a todo un grupo nacional y su espacio habitado en un objetivo destruible, revelando una conducta eliminacionista de las hostilidades. Esto ha tenido efectos devastadores, costando la vida a decenas de miles de civiles palestinos, destruyendo el tejido estructural de la vida en Gaza y causando daños irreparables. Esto ilustra un claro patrón de conducta del que la requerida intención genocida es la única deducción razonablemente posible.”<sup>43</sup>

48. También es de interés el hecho, subrayado repetidamente en la jurisprudencia, de que incluso si la Corte carece de jurisdicción para pronunciarse sobre ciertos aspectos de un caso que se le ha presentado, esto no tiene ningún efecto sobre la ilegalidad de una situación dada, ni sobre las consecuencias jurídicas que se deriven de la misma. Para citar a la Corte:

“La Corte debe recordar, sin embargo — como lo ha hecho en ocasiones anteriores — que la ausencia de una corte o tribunal con jurisdicción para resolver controversias sobre el cumplimiento de una obligación particular en virtud del derecho internacional no afecta la existencia y fuerza vinculante de esa obligación.”<sup>44</sup>

49. Más aún, en su más reciente Sentencia sobre excepciones preliminares en el caso de *Genocidio (Ucrania c. Rusia)*, la Corte nuevamente observó que,

“hay una distinción fundamental entre la cuestión de la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte de los Estados y la conformidad de sus actos con el Derecho Internacional. Los Estados están siempre sujetos a cumplir sus obligaciones bajo la Carta de Naciones Unidas y otras normas del derecho internacional. Bien sea que hayan consentido o no a la jurisdicción de la Corte, los

---

<sup>43</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, pp. 14-15, párr. 56-57 (se omiten las citas del original).

<sup>44</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015, pág. 46, párr. 86.

Estados siguen siendo responsables de los actos contrarios al derecho internacional que les sean atribuibles”.<sup>45</sup>

50. Finalmente, cabe señalar que una característica especial del Artículo IX es que al otorgarle a la Corte jurisdicción para conocer de controversias relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención, individualiza en forma cuidadosa aquellas controversias “relativas a la responsabilidad de un Estado por genocidio o por cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III”. La jurisprudencia de la Corte es clara en el sentido de que esta disposición confirma una interpretación del Artículo I de la Convención según la cual los Estados mismos son capaces de cometer genocidio, y bajo el derecho internacional pueden y deben ser declarados responsables por la Corte por esta conducta, si el caso lo amerita. Este punto se destacará en el contexto de la interpretación del Artículo I, en la Sección C, a continuación.

### **C. Interpretación de las disposiciones de la Convención sobre el fondo del caso**

51. Como se explicó en la Sección III *supra*, en este caso está en cuestión la interpretación de varias disposiciones de la Convención contra el Genocidio. Estos artículos deben interpretarse en su contexto, incluyendo el proporcionado por otras disposiciones sustantivas de la Convención.

#### *1) Artículo I - Obligaciones generales*

52. En su demanda, Sudáfrica considera que “la conducta de Israel — a través de sus órganos estatales, agentes estatales, y otras personas o entidades que actúan bajo sus instrucciones o bajo su dirección, control o influencia — en relación con los Palestinos en Gaza, es violatoria de sus obligaciones en virtud de la Convención contra el Genocidio, incluidos los Artículos I, III, IV, V y VI, leídos conjuntamente con el Artículo II”.<sup>46</sup>

53. Específicamente con respecto al Artículo I de la Convención, la demanda de Sudáfrica sostiene que las violaciones de ese Artículo incluyen:

“(a) no prevenir el genocidio en violación del Artículo I;

---

<sup>45</sup> Alegaciones de Genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (*Ucrania c. Federación Rusa*), Excepciones Preliminares, Sentencia del 2 de febrero de 2024, párr. 150.

<sup>46</sup> Demanda, párr. 110.

(...)

(g) no sancionar el genocidio, en violación de los Artículos I, III, IV y VI”.<sup>47</sup>

54. Sudáfrica también acusa al Estado de Israel de cometer genocidio, conspirar para cometer genocidio, instigar a cometer genocidio, intentar cometer genocidio y complicidad en genocidio, todo esto en violación del Artículo III de la Convención.<sup>48</sup> Lo anterior amerita una mención en este aparte porque, como se verá, en el caso de la *Convención contra el Genocidio (Bosnia)*, la Corte derivó la obligación negativa de no cometer genocidio del Artículo I, leído en conjunto, por supuesto, con otras disposiciones como el Artículo III y el Artículo IX.

55. El Artículo I de la Convención contra el Genocidio establece que:

“Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar”.

56. La jurisprudencia relevante de esta Corte ha explicado los diferentes elementos incluidos en esta disposición. En el caso *Convención contra el Genocidio (Bosnia)*, la Corte analizó las dos premisas del artículo:

“La primera es la afirmación de que el genocidio es un delito de derecho internacional. Esta afirmación debe leerse en conjunto con la declaración de que el genocidio es un crimen del derecho internacional, adoptada unánimemente por la Asamblea General dos años antes en su resolución 96 (I)”.

57. Como explicó la Corte en 1951, los orígenes de la Convención se basan en la intención de “condenar y castigar el genocidio como ‘un crimen de derecho internacional’ que implica una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, una negación que conmueve la conciencia de la humanidad y causa una gran pérdida a la humanidad”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Demanda, párr. 110.

<sup>48</sup> Demanda, párr. 110.

<sup>49</sup> *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J 1951*, p. 23.

58. Incluso Israel reconoció la gravedad de esta categoría de crímenes según el derecho internacional. Como lo caracterizó el abogado de Israel durante los alegatos orales relativos a las medidas provisionales, citando al Profesor Schabas<sup>50</sup>, el genocidio es ‘el crimen de crímenes’, “una manifestación singularmente malévola ... que se destaca por sí sola entre las violaciones del derecho internacional como el epítome y el cénit del mal”.<sup>51</sup>

59. Colombia coincide con esta caracterización de este atroz crimen. Sin embargo, discrepa de las afirmaciones posteriores del abogado de Israel, cuando intentó sugerir una caracterización extensa del crimen de genocidio que tiene lugar en el territorio de Palestina, tal como lo presentó Sudáfrica. Él explicó:

“Para decirlo de otra manera, si las acusaciones de genocidio se convirtieran en moneda común en los conflictos armados, dondequiera que ocurriera, la esencia de este crimen se diluiría y se perdería”.<sup>52</sup>

Como se expondrá más adelante, la oportuna Demanda de Sudáfrica contiene pruebas suficientes de la comisión de actos de genocidio en Palestina, así como de “otros actos enumerados en el Artículo III”.

60. La segunda premisa contenida en el Artículo I, en opinión de la Corte, se relaciona con el compromiso de las Partes Contratantes de prevenir y sancionar el crimen de genocidio, al que nos referiremos más adelante. En cuanto al contexto en el que podría tener lugar el genocidio, al que también se hace referencia en el Artículo I, el hecho de que actualmente se esté desarrollando una situación de conflicto en el territorio donde se ha producido o se está produciendo el genocidio no puede considerarse como un impedimento para concluir que un Estado está cometiendo genocidio.

61. Como se establece en el Artículo I, es posible que un acto genocida se cometa igualmente en tiempos de paz o de guerra. Así lo ha reafirmado esta Corte:

“Los Estados parte de la Convención han ‘confirmado expresamente su voluntad de considerar el genocidio como un delito bajo el derecho internacional que

---

<sup>50</sup> W. Schabas, *Genocide: The Crime of Crimes*, 2a ed. (Cambridge University Press, 2009).

<sup>51</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Audiencia pública del 12 de enero de 2024, CR 2024/2, párr. 7.

<sup>52</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Audiencia pública del 12 de enero de 2024, CR 2024/2, p. 24, párr. 9.

deben prevenir y sancionar independientemente del contexto “de paz” o “de guerra” en el que tenga lugar.”<sup>53</sup>

62. El Artículo I también especifica el tipo de obligaciones generales que las Partes Contratantes aceptan al ratificar la Convención. Las Partes Contratantes se comprometen a tres conjuntos de obligaciones: a) no cometer genocidio; b) prevenir el genocidio; y c) sancionar el genocidio. Aunque el Artículo I “no especifica los tipos de medidas que una Parte Contratante puede tomar para cumplir” estas obligaciones, está claro que las Partes Contratantes “deben implementarlas de buena fe”<sup>54</sup>.

63. La obligación de *no cometer genocidio* no se encuentra en el texto del Artículo I. Esta Corte tuvo la oportunidad de referirse a esta falta de lenguaje directo en el caso de la *Convención contra el Genocidio (Bosnia)* cuando el demandado acertadamente señaló que la Convención no preveía en forma explícita la obligación del Estado de abstenerse de cometer genocidio. En ese caso, la Corte explicó cómo se hace tal inferencia:

“El artículo no exige *expressis verbis* a los Estados, que se abstengan de cometer genocidio. Sin embargo, en opinión de la Corte, teniendo en cuenta el propósito establecido de la Convención, el efecto del Artículo I es prohibir a los Estados que ellos mismos cometan genocidio.

Tal prohibición se deriva, en primer lugar, del hecho de que el artículo categoriza el genocidio como “un delito de derecho internacional”: al aceptar tal categorización, los Estados Parte lógicamente deben comprometerse a no cometer el acto así descrito. En segundo lugar, se desprende de la obligación expresamente establecida de prevenir la comisión de actos de genocidio. [...] En resumen, la obligación de prevenir el genocidio implica necesariamente la prohibición de cometer genocidio”.<sup>55</sup>

64. En consecuencia, las Partes Contratantes tienen prohibido cometer actos genocidas “a través de sus propios órganos o de personas sobre las cuales tienen un control tan firme que su

---

<sup>53</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Medidas Provisionales, Providencia del 23 de enero de 2020, Informes de la C.I.J. 2020, pp. 27-28, párr. 74, citando Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia), Excepciones Preliminares, Sentencia, Informes de la C.I.J. 1996, p. 615, párr. 31.*

<sup>54</sup> *Alegaciones de Genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio (Ucrania c. Federación Rusa), Medidas Provisionales, Providencia del 16 de marzo de 2022, Informes de la C.I.J. 2022, p. 224, párr. 56.*

<sup>55</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 113, párr. 166.*

conducta es atribuible al Estado en cuestión según el derecho internacional.<sup>56</sup> El incumplimiento de esta obligación negativa conlleva la responsabilidad internacional del Estado, según lo expresamente previsto en el Artículo IX de la Convención.

65. En cuanto a la “obligación directa de *prevenir el genocidio*”<sup>57</sup> y castigar a sus perpetradores, se trata de obligaciones interconectadas<sup>58</sup>. No obstante, lo anterior, la Corte ha subrayado en términos perentorios la naturaleza autónoma del deber de prevenir:

“...no se trata de que la obligación de prevenir no tenga existencia jurídica propia y separada; que esté, por así decirlo, inmersa en la obligación de sancionar, la cual constituye, por tanto, el único deber cuyo cumplimiento puede estar sujeto al control de esta Corte. La obligación de cada Estado contratante de prevenir el genocidio es a la vez normativa e imperiosa. No está fusionada con el deber de sancionar ni puede considerarse simplemente como un componente de ese deber. Tiene un alcance propio, que se extiende más allá del caso particular previsto en el Artículo VIII, es decir, la referencia a los órganos competentes de las Naciones Unidas, para que adopten las medidas que consideren apropiadas. Incluso si se ha recurrido a estos órganos, esto no significa que los Estados Parte en la Convención estén exentos de la obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir que se produzca un genocidio, respetando al mismo tiempo la Carta de las Naciones Unidas y cualquier decisión que pueda haber sido adoptada por sus órganos competentes”.<sup>59</sup>

66. En este sentido, es pertinente el análisis de la Corte en el caso *Bosnia* sobre la naturaleza del deber de prevenir en el Artículo I de la Convención. Después de señalar que la caracterización de la prohibición del genocidio como una norma de *jus cogens* y el propósito “puramente humanitario y civilizador” de la Convención son factores importantes para la interpretación de la segunda premisa contenida en el Artículo I, en particular el compromiso de prevenir, la Corte declaró que:

“El significado ordinario de la palabra “comprometerse” es dar una promesa formal, obligarse o implicarse, dar una garantía o una promesa, convenir, aceptar una obligación. Es una palabra que se utiliza habitualmente en los tratados que establecen las obligaciones de las Partes Contratantes (...). No es meramente exhortatorio o intencional. El compromiso es incondicional (...); y no debe leerse simplemente como una introducción para posteriores referencias expresas

---

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 113, párr. 165.

<sup>58</sup> Ibid., párr. 425.

<sup>59</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, pp. 219-220, párr. 427.

a la legislación, el procesamiento y la extradición. Esas características respaldan la conclusión de que el Artículo I, en particular su compromiso de prevenir, crea obligaciones distintas de las que aparecen en los artículos siguientes. Esta conclusión también está respaldada por el propósito puramente humanitario y civilizador de la Convención”.<sup>60</sup>

Y más adelante, en el mismo sentido:

“Para la Corte [el trabajo preparatorio de la Convención] confirma que el Artículo I impone obligaciones diferenciadas, más allá de aquellas impuestas por otros artículos de la Convención. En particular, las Partes Contratantes tienen la obligación directa de prevenir el genocidio”.<sup>61</sup>

67. Otro aspecto de interés subrayado por la Corte en el caso *Bosnia* es que el deber de prevenir el genocidio es una obligación de conducta, no de resultado. La Corte explicó:

“... es claro que la obligación [de prevenir el genocidio] es de conducta y no de resultado, en el sentido de que un Estado no puede estar obligado a tener éxito, cualesquiera que sean las circunstancias, en prevenir la comisión de genocidio: la obligación de los Estados Parte es más bien emplear todos los medios razonablemente disponibles para ellos, para prevenir el genocidio en la medida de lo posible. Un Estado no incurre en responsabilidad simplemente porque no se logre el resultado deseado; sin embargo, la responsabilidad se incurre si el Estado manifiestamente no tomó todas las medidas para prevenir el genocidio que estaban a su alcance y que podrían haber contribuido a evitar el genocidio. En esta área, la noción de 'diligencia debida', que requiere una evaluación *in concreto*, es de importancia crítica.”<sup>62</sup>

68. Esto significa que, en el ámbito de la prevención, los Estados Partes en la Convención están obligados a realizar una serie de acciones para prevenir el genocidio y que, en un caso en el que se determine que se ha cometido genocidio por fallar en prevenirlo – tal como las circunstancias del presente caso parecen indicar, con consecuencias desastrosas para el pueblo palestino – se concluiría que el Estado en cuestión, en consecuencia, no ha cumplido el umbral establecido por la Corte en el caso *Bosnia*. Más aún, en el presente caso la Corte ha tenido

---

<sup>60</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 111, párr. 162.

<sup>61</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 113, párr. 165.

<sup>62</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 221, párr. 430.

oportunidad de señalar claramente esto en relación con Israel, en sus Providencias sobre Medidas Provisionales de 26 de enero y 28 de marzo de 2024.<sup>63</sup>

69. Finalmente, la obligación de sancionar el genocidio está directamente relacionada con la obligación de investigar y procesar a los responsables de la comisión de actos genocidas, como lo establecen los Artículos IV a VI de la Convención.<sup>64</sup> Para Colombia, cumplir con las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados Parte en virtud de la Convención de buscar el castigo de quienes participan en actos genocidas equivale a garantizar una protección efectiva del pueblo palestino. Más aún, se podría considerar que Colombia ejerce sus derechos *erga omnes partes* como Estado parte en la Convención al intervenir en este procedimiento, bajo la convicción de que, como lo señaló la Corte en su providencia sobre medidas provisionales “existe una correlación entre los derechos de los miembros de los grupos protegidos bajo la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las obligaciones que incumben a los Estados Parte en dicha Convención y el derecho de cualquier Estado Parte a buscar su cumplimiento por parte de otro Estado Parte”.<sup>65</sup> En últimas, lo que se busca es promover el cumplimiento por parte de Israel de sus obligaciones bajo la Convención en el sentido de no cometer o incitar al genocidio y de sancionarlo cuando haya ocurrido.

70. Al hacerlo, Colombia se suma a otros esfuerzos para condenar este crimen atroz. Sólo mediante una acción conjunta y coordinada de la comunidad internacional podrá liberarse al mundo de estas atrocidades. Como ha señalado esta Corte, no sólo se requiere la condena sino la cooperación de carácter universal ‘para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso (Preámbulo de la Convención)’”<sup>66</sup>.

71. Esta cooperación universal se materializa no solo a través de la acción comprometida de los Estados, sino también en los precedentes judiciales, así como en decisiones e informes de organizaciones internacionales y expertos independientes que contribuyen a esclarecer el

---

<sup>63</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024, párr. 86 y Medidas Provisionales, Providencia del 28 de marzo de 2024, párr. 51.*

<sup>64</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, pp. 226 y ss., párrs. 439 y ss.*

<sup>65</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024, par. 43.*

<sup>66</sup> *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Opinión Consultiva, Informes de la C.I.J 1951, p. 23.*

contexto de los casos y aportan elementos que pueden asistir en la Corte en su tarea. De hecho, varios informes de la ONU han indicado claramente que la horrible situación en Palestina podría equivaler a un genocidio. En un comunicado de prensa conjunto expedido a mediados de enero de 2024, expertos en derechos humanos de la ONU declararon lo siguiente:

“Hemos dado la alarma sobre el riesgo de genocidio varias veces, recordando a todos los gobiernos que tienen el deber de prevenir el genocidio. Israel no sólo está matando y causando daños irreparables a civiles palestinos con sus bombardeos indiscriminados, sino que al destruir la infraestructura civil está también imponiendo, en forma consciente e intencional, una alta tasa de enfermedades, desnutrición prolongada, deshidratación e inanición”.<sup>67</sup>

72. Más al grano, en enero, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, fue registrada por la prensa española señalando, “creo que es muy probable que se esté cometiendo genocidio en Gaza”<sup>68</sup>. Para el 25 de marzo de 2024, la bien fundada creencia de la Relatora Especial Albanese se había convertido en certeza, como se deduce del informe que presentó al Consejo de Derechos Humanos, titulado inequívocamente “Anatomía de un Genocidio”. Tras una investigación exhaustiva y la revisión de numerosas fuentes autorizadas, la Sra. Albanese pudo concluir que:

“93. La naturaleza y escala abrumadoras del asalto de Israel a Gaza y las destructivas condiciones de vida que ha infligido revelan la intención de destruir físicamente a los palestinos como grupo. Este informe concluye que existen motivos razonables para creer que se ha alcanzado el umbral que indica la comisión de los siguientes actos de genocidio contra palestinos en Gaza: matanza de miembros del grupo; causar lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; y sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. Los actos genocidas fueron aprobados y se les dio efecto tras las declaraciones de intención genocida emitidas por altos oficiales militares y funcionarios gubernamentales.”<sup>69</sup>

73. La Corte debería otorgar estatus probatorio especial a estos informes (al igual que a los otros incluidos en la Demanda de Sudáfrica), dada su procedencia, es decir, por tratarse de

---

<sup>67</sup> Comunicado de prensa: “A más de cien días de la guerra, expertos en derechos humanos de la ONU afirman que Israel está destruyendo el Sistema alimentario de Gaza y utilizando los alimentos como arma”, 16 de enero de 2024. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/01/over-one-hundred-days-war-israel-destroying-gazas-food-system-and> (Última visita: 29 de enero de 2024).

<sup>68</sup> “La relatora de la ONU sobre Palestina: “Es muy probable que en Gaza se esté cometiendo Genocidio”, artículo de prensa en *El País*, España, 19 de enero de 2024. En: <https://elpais.com/internacional/2024-01-19/la-relatora-de-la-onu-sobre-palestina-es-muy-probable-que-en-gaza-se-este-cometiendo-genocidio.html>

<sup>69</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, p. 24, párr. 93.

fuentes neutrales y singularmente expertas. La Corte ha caracterizado este tipo de fuente como “testigo desinteresado”, es decir, “alguien que no es parte en el proceso y no puede ganar ni perder nada con su resultado”.<sup>70</sup>

74. Como se explicará con más detalle en esta Declaración, Colombia comparte la interpretación de Sudáfrica de los Artículos II, III, IV y VI de la Convención contra el Genocidio en cuanto se relacionan con los hechos y circunstancias del presente caso.

## 2) Artículo II – Definición del delito de Genocidio

75. El Artículo II de la Convención contra el Genocidio establece lo siguiente:

### “Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

76. El corazón de la Convención se encuentra en este artículo. Como ha tenido oportunidad de explicar la propia Corte, el Artículo II antes citado contiene una lista exhaustiva de actos que constituyen el delito de genocidio, mientras que al mismo tiempo define los dos elementos constitutivos del delito: el elemento físico o *actus reus*, y el elemento psicológico o *mens rea*. En efecto, la Corte ha señalado:

“De conformidad con ese Artículo, el genocidio contiene dos elementos constitutivos: el elemento físico, vale decir, el acto perpetrado o *actus reus*, y el elemento psicológico, o *mens rea*. Aunque se trata de elementos analíticamente diferentes, los dos elementos están vinculados. Para la determinación del *actus reus* puede ser necesario revisar la intención. Así mismo, la caracterización de los actos y su relación mutua puede contribuir a una interferencia de la intención. El delito podría ser un acto de acción o de omisión.”<sup>71</sup>

<sup>70</sup> *Actividades Militares y Paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 1986, p. 14, párr. 69.

<sup>71</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015, p. 62, párr. 130.

77. A continuación, Colombia compartirá su interpretación sobre los dos elementos contenidos en el Artículo II.

(i) *El Actus Reus del Genocidio*

78. Los actos enlistados en el Artículo II de la Convención constituyen los *actus reus* del genocidio. En concepto de Colombia, dichos actos no se pueden ver de formar aislada y deben analizarse en el contexto de la prevención y el castigo del genocidio, lo cual constituye el objeto de la Convención.

79. Adicionalmente, el Artículo I de la Convención busca prevenir y castigar el genocidio como un delito bajo el derecho internacional “sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra”. Aunque, como se explicó anteriormente en la Sección II, la Corte únicamente tiene jurisdicción para decidir sobre violaciones a la Convención contra el Genocidio y no sobre violaciones al derecho internacional humanitario, las normas de este ordenamiento podrían ser relevantes con miras a determinar cuál es la interpretación correcta del Artículo II de la Convención y establecer si los actos aducidos por el Demandante constituyen genocidio. La Corte misma ha tenido la oportunidad de desarrollar este punto.<sup>72</sup>

80. Ante este contexto, Colombia analizará ahora los literales (a) a (d) del Artículo II, contenido del listado de actos que constituyen el *actus reus* del genocidio, uno a uno. Para empezar, sin embargo, es importante destacar que la comisión de cualquiera de las categorías de actos identificados en la Convención será entendida como genocidio, siempre que vaya acompañada del elemento psicológico requerido, como se desarrollará más adelante.

(a) Matanza de miembros del grupo

81. El primer acto listado en el Artículo II es la “matanza de miembros del grupo”. Esta formulación no ofrece mayores complicaciones y fue, por ende, acordada en la Sexta Comisión sin mayor necesidad de discusión y sin voto.

---

<sup>72</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015*, p. 68, párr. 153. Véase también *supra* párr. 39.

82. Al revisar los trabajos preparatorios es evidente que en la Convención el término “matanza” se refiere a una matanza intencional. En desarrollos posteriores, especialmente en el contexto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se indica que el término “miembros del grupo” significa “uno o más de los miembros del grupo”. En este sentido, El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (“TPIR”), en *Fiscalía c. Akayesu* (“Akayesu”) explicó además que “el delito de genocidio no implica la exterminación efectiva del grupo en su integridad.”<sup>73</sup>

83. La interpretación de que la destrucción real del grupo protegido, sea en todo o en parte, no es necesaria es confirmada por la propia redacción del Artículo II. Por su parte, el genocidio no requiere que el acto mismo sea parte de una campaña genocida o de un ataque sistemático y generalizado sobre el grupo protegido.<sup>74</sup>

84. En la Demanda de Sudáfrica, y recientemente el último informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, se documenta la matanza a gran escala de Palestinos en Gaza atacados como tal por los militares de Israel.<sup>75</sup> A la fecha del depósito de esta Declaración, diferentes agencias de la ONU reportan la matanza de más de 30.000 palestinos en Gaza, incluidos, escabrosamente, más de 13.000 niños, “mediante armas letales y la imposición deliberada de condiciones que ponen en peligro la vida”<sup>76</sup> atacando indiscriminadamente a “miembros del grupo protegido, asimilándolos por defecto a la condición de combatientes activos”<sup>77</sup>, y bloqueando Gaza lo que está ocasionando muertes por inanición al impedir el acceso a suministros vitales<sup>78</sup>. Por ello, hay elementos fácticos, así como el elemento mental exigido que será discutido más adelante, que permitirían a la Corte asumir su valoración sobre la ocurrencia de “matanzas” de miembros del grupo en el contexto del Artículo II (a), y si estas matanzas, en sus diversas circunstancias y contextos, fueron llevadas a cabo con la intención de destruir al grupo protegido.

---

<sup>73</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 731.

<sup>74</sup> *Fiscal c. Kayishema y Ruzindana*, (Caso No. ICTR-95-1), Sentencia de Juicio, 1 de junio de 2001, párr. 163.

<sup>75</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, pp. 6-7, párr. 22-26 (se omiten todas las citas del original).

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 6, párr. 23. Véase también, UNRWA Informe de Situación #86 sobre la Situación en la Franja de Gaza y Cisjordania, incluyendo Jerusalén Oriental (6 de marzo de 2024). En: <https://www.unrwa.org/resources/reports/unrwa-situation-report-86-situation-gaza-strip-and-west-bank-including-east-Jerusalem>.

<sup>77</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, p. 7 párr. 25.

<sup>78</sup> WFP, *Preventing famine and deadly disease outbreaks in Gaza requires faster, safer aid access and more supply routes* (15 January 2024). At: <https://www.wfp.org/news/preventing-famine-and-deadly-disease-outbreaks-gaza-requires-faster-safer-aid-access-and-more>

(b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo

85. El Artículo II (a) de la Convención estipula que uno de los actos entendidos como genocidio es la “matanza de miembros del grupo”. Los otros actos que constituyen genocidio en el Artículo II (b) a (e) se refieren a actos repudiables que van más allá de la matanza.

86. Por ende, el hecho de que la “matanza” esté identificada en el Artículo II (a) como solo uno en una lista de varios tipos de actos mediante los cuales se puede llegar a cometer genocidio, es una demostración clara de que otros actos también pueden llegar a considerarse como genocidas, como ocurre con todos los actos contenidos en los distintos subpárrafos del Artículo II. No existe, por ende, jerarquía alguna entre los actos que se pueden entender como genocidas. Una estrategia coordinada dirigida a destruir un grupo protegido, en todo o en parte, demuestra que tanto las matanzas como otros actos relacionados pueden ocurrir conjuntamente en el contexto de una campaña genocida.

87. En cuanto hace referencia al Artículo II (b), se requiere que el perpetrador haya causado una lesión grave a la integridad física o mental a por lo menos un miembro del grupo. La interpretación de los elementos de este acto de genocidio ha sido aclarada aún más por los tribunales internacionales, e incluso por los nacionales, incluyendo las propias cortes del Estado de Israel.

88. En efecto, en el caso *Eichmann*, la Corte Distrital de Jerusalén desarrolló el significado de “lesión grave a la integridad física o mental” de la siguiente manera:

“...una lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo puede ser causada por ‘esclavitud, inanición, deportación y persecución [...] y por la detención en guetos, campos de tránsito, y campos de concentración en condiciones que han sido diseñadas para causar su degradación, privación de sus derechos como seres humanos, y eliminarlos y causarles un sufrimiento inhumano o someterlos a tortura’”<sup>79</sup>.

89. Por su parte, en la sentencia en el caso *Akayesu*, el TPIR amplió el contenido de dicho acto, en estos términos:

---

<sup>79</sup> *Procurador General del Gobierno de Israel c. Adolph Eichmann, Corte del Distrito de Jerusalén, 12 de diciembre de 1961*, p.192.

“...la Sala entiende por lesiones físicas o psicológicas graves, sin limitarse a ellos, los actos de tortura, ya sean físicas o psicológicas, los tratos inhumanos o degradantes, la persecución”.

90. Además, en *Kayishema y Ruzindana* el TPIR explicó que:

“La Sala de Primera Instancia considera que, en gran medida, la expresión 'causar lesiones corporales graves' se explica por sí misma. Esta frase podría interpretarse como un daño que lesione gravemente la salud, cause desfiguración o cause cualquier lesión grave a los órganos externos, internos o a los sentidos.”

91. Por otra parte, Colombia considera que la violación y otros delitos de violencia sexual pueden estar comprendidos en el ámbito de aplicación del literal b), como lo confirmó la Sala de Primera Instancia del TPIR en el caso *Akayesu*, en los siguientes términos:<sup>80</sup>

“Con respecto, en particular, a los actos descritos en los párrafos 12 (A) y 12 (B) de la acusación, es decir, la violación y la violencia sexual, la Sala desea subrayar el hecho de que, en su opinión, constituyen genocidio de la misma manera que cualquier otro acto, siempre y cuando hayan sido cometidos con la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo particular, atacado como tal. De hecho, la violación y la violencia sexual constituyen ciertamente la imposición de graves lesiones corporales y mentales a las víctimas y son incluso, según la Sala, una de las peores formas de infligir daño a la víctima, ya que sufre tanto daños físicos como psicológicos”.

92. La intención de la Convención es, por lo tanto, castigar los actos graves de violencia física y mental, aunque no lleguen a causar la muerte. En este sentido, Colombia considera que el trato inhumano y degradante, así como la deportación, podrían equivaler a actos genocidas en el sentido del Artículo II (b), si se cumple el umbral individual de gravedad del daño.

93. Colombia interpreta, además, que las agresiones no físicas, como infligir un fuerte temor o terror, intimidación o amenaza, son también actos constitutivos de graves lesiones psicológicas en los términos de este artículo. Por su parte, Colombia interpreta este párrafo en el sentido de que el daño físico no tiene por qué ser permanente,<sup>81</sup> mientras que por daño psicológico se entiende algo más que el menoscabo leve o temporal de las facultades mentales, en consonancia con lo sostenido por el TPIR y otros tribunales.

---

<sup>80</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 731.

<sup>81</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párr. 501. Véase también *Fiscal c. Rutaganda*, ICTR-96-3, Sentencia del 6 de diciembre de 1999.

94. Bajo la interpretación de este artículo que Colombia considera ser la correcta, las graves lesiones a la integridad física o mental contra los miembros de un pueblo protegido pueden ser de varias formas, incluyendo el ser sometidos a violencia y privaciones, en forma de una hambruna severa<sup>82</sup>, o lesiones físicas indiscriminadas infligidas específicamente a ellos, y pueden ser demostradas, como en el presente caso, entre otros, por fuentes públicas incluido el amplio cubrimiento de los medios de comunicación e informes de expertos como el de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967<sup>83</sup>. Los hallazgos del mencionado Informe son particularmente estremecedores en relación con el daño mental infligido a esta población, y lo que esto implica para su futuro dados los abrumadores efectos adversos para los niños:

“32. Los sobrevivientes llevarán consigo un trauma indeleble, habiendo sido testigos de tantas muertes, y habiendo experimentado destrucción, falta de vivienda, pérdida emocional y material, humillación y miedo sin fin. Tales experiencias incluyen huir en medio del caos de la guerra sin comunicaciones ni electricidad; ser testigos de la destrucción sistemática de barrios, viviendas, universidades, lugares religiosos y monumentos culturales; excavar entre los escombros, a menudo solo con sus manos, buscando a sus seres queridos; ver cuerpos profanados; ser acorralados, desnudados, sus ojos vendados y sometidos a tortura y a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; y, en últimas, a ser sometidos a la inanición, adultos y niños por igual.

33. El salvajismo del último asalto de Israel es ilustrado sin par por el tormento infligido a niños de todas las edades, asesinados o rescatados bajo los escombros, lisiados, huérfanos, muchos sin familiares sobrevivientes. Considerando la importancia de los niños para el desarrollo futuro de una sociedad, infligirles graves daños físicos o mentales puede ser razonablemente ‘interpretado como un medio para destruir el grupo en todo o en parte’.”<sup>84</sup>

95. El daño moral y físico que constituye este acto específico de genocidio debe ser llevado a cabo con la intención de destruir el grupo protegido, elegido como tal para ese objetivo. A la luz de la jurisprudencia es posible concluir que la naturaleza y el solo alcance y magnitud de las lesiones físicas y daño mental infligido a los palestinos como pueblo protegido, así como los particularmente atroces daños causados a niños del grupo, son demostrablemente susceptibles de lograr un resultado genocida y, en tal virtud, pueden ser considerados como una fuerte evidencia de la intención.<sup>85</sup> Más aún, la retórica deshumanizante, como aquella

---

<sup>82</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, p. 8, párr. 28.

<sup>83</sup> *Ibid.*, párr. 29-33 (se omiten todas las citas en el original).

<sup>84</sup> *Ibid.*, p.8, párr. 32-33 (se omiten todas las citas en el original).

<sup>85</sup> *Ibid.*, p.8, párr. 33.

empleada por altos funcionarios y personal militar de Israel al caracterizar a todo el grupo protegido como un enemigo a ser eliminado o removido, también puede – en las circunstancias del caso, en el que las palabras han sido lamentablemente acompañadas de hechos horribles – configurar una base clara a partir de la cual puede deducirse la intención genocida.<sup>86</sup>

(c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial

96. El literal c) del Artículo II de la Convención se refiere al sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. La disposición se refiere a medidas que no matan de forma inmediata o directa a los miembros del grupo, pero que, en última instancia, están dirigidas a su destrucción. Además, la imposición deliberada de condiciones de vida calculadas para provocar la destrucción del grupo no requiere que la destrucción se produzca realmente; lo que es necesario es que las condiciones estuvieran “calculadas” para provocar dicha destrucción, como aclaró la Corte del Distrito de Jerusalén en el caso Eichmann.<sup>87</sup>

97. En *Akayesu*, el TPIR definió los medios utilizados para infligir tales condiciones como “someter a un grupo de personas a una dieta de subsistencia, la expulsión sistemática de sus hogares y la reducción de los servicios médicos esenciales por debajo de los requisitos mínimos”.<sup>88</sup>

98. En *Kayishema y Ruzindana*, el Tribunal añadió además que tales medios incluyen también:

“...la violación, la inanición de un grupo de personas, la reducción de los servicios médicos necesarios por debajo del mínimo y la privación de alojamiento suficiente durante un período razonable, siempre que lo anterior conduzca a la destrucción del grupo en su totalidad o en parte.”<sup>89</sup>

99. En su momento, en la explicación del Proyecto de Convención, la Secretaría de la ONU interpretó que este concepto incluía circunstancias que conducirían a una muerte lenta, por

---

<sup>86</sup> *Ibid.*, pp.11-13, párr. 48-50.

<sup>87</sup> *Fiscal General del Gobierno de Israel c. Adolph Eichmann, Corte del Distrito de Jerusalén, 12 de diciembre de 1961*, párr. 196.

<sup>88</sup> *Fiscal c. Akayesu, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998*, párr. 505

<sup>89</sup> *Fiscal c. Kayishema y Ruzindana, (Caso No. ICTR-95-1), Sentencia de juicio, 1 de junio de 2001*, párr. 116.

ejemplo, la falta de alojamiento, vestido, higiene y atención médica adecuados o el trabajo o el esfuerzo físico excesivos.<sup>90</sup>

100. Por su parte, en los Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional se establece:

“La expresión ‘condiciones de vida’ puede incluir, aunque no se limita necesariamente a ello, la privación deliberada de recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos o servicios médicos, o la expulsión sistemática de los hogares”.<sup>91</sup>

101. Colombia comparte las interpretaciones hechas por la Secretaría de la ONU y la contenida en los Elementos de los Crímenes de la CPI. En efecto, este acto de genocidio implica la creación de circunstancias que conducen a una muerte lenta,<sup>92</sup> como lo explicó el TPIR en el caso *Brdanin*.

102. Colombia interpreta además esta disposición en el sentido de que las condiciones de vida infligidas tienen que estar calculadas para exterminar físicamente a parte del grupo y entiende que hay un requisito subjetivo adicional añadido por la palabra “intencional” en esta disposición, dejando claro que debe establecerse que el autor emplea la conducta como medio para exterminar físicamente al grupo.

103. En cuanto a las deportaciones y la limpieza étnica, Colombia considera que estos actos podrían estar cubiertos por los párrafos (b) o (c) del Artículo II. De hecho, la Comisión de Derecho Internacional, en sus deliberaciones sobre el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, concluyó que la deportación entraba en el ámbito de aplicación del apartado (c) del Artículo II, en la medida en que se produjera con la intención de destruir total o parcialmente al grupo.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> N. Robinson, *The Genocide Convention: A Commentary* (Institute of Jewish Affairs, World Jewish Congress, 1960), p. 123.

<sup>91</sup> Corte Penal Internacional, Elementos de los crímenes, Artículo 6 (c).

<sup>92</sup> *Fiscal c. Brdanin (Caso No. IT-99-36-T), Sentencia, 1 de septiembre de 2004*, párr. 691.

<sup>93</sup> Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, UN Doc. A/51/332 (1996), p. 126.

104. Colombia es consciente de que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (“TPIY”) ha indicado que “el traslado forzoso no constituye en sí mismo un acto genocida” y que “la mera disolución [de un grupo] no basta”.<sup>94</sup>

105. Además, en su sentencia de febrero de 2007 en el caso de la *Convención contra el Genocidio (Bosnia)*, la Corte ha aclarado que:

“la deportación o el desplazamiento de los miembros de un grupo, aunque se efectúe por la fuerza, no equivale necesariamente a la destrucción de ese grupo, ni dicha destrucción es una consecuencia automática del desplazamiento. Esto no quiere decir que los actos descritos como ‘depuración étnica’ no puedan constituir nunca genocidio, si pueden caracterizarse, por ejemplo, como ‘el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial’, en contra de lo dispuesto en el apartado c) del Artículo II de la Convención, siempre que dicha acción se lleve a cabo con la intención específica necesaria (*dolus specialis*), es decir, con miras a la destrucción del grupo, a diferencia de su expulsión de la región”.<sup>95</sup>

106. En consonancia con estos *dicta*, Colombia interpreta esta disposición en el sentido de que, cuando la deportación de miembros del grupo – ya sea en forma de desplazamiento forzado o transferencia forzada de población – se combina con la privación de condiciones esenciales para la vida, como la alimentación, la atención médica, el alojamiento, etc., se calcula para exterminar físicamente a los miembros del grupo y, por lo tanto, puede constituir a un acto genocida.

107. La Corte tiene ante sí y en el curso del presente procedimiento habrá de recibir aún más pruebas abundantes de la perpetración sistemática y masiva de actos que imponen a los palestinos de Gaza condiciones de vida que han sido diseñadas para provocar su destrucción física, entre otras, el asedio, la inanición, la destrucción generalizada. Colombia considera que la Corte, ante tal evidencia, acompañada de las manifestaciones de los funcionarios del Estado Demandado sobre su intención de llevar a cabo deportaciones masivas con el fin de acabar con

---

<sup>94</sup> *Fiscal c. Stakić, (Caso No. IT-97-24-T), Sentencia, 31 de julio de 2003, párr. 519.*

<sup>95</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 123, párr. 190.*

pueblos enteros, en lo que sólo puede entenderse<sup>96</sup>, podría concluir que tales actos equivalen a actos genocidas.

(d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo

108. El Artículo II (d) de la Convención se refiere a impedir los nacimientos en el seno del grupo. En el caso en ciernes, las acciones de Israel han impuesto una carga particularmente aguda a las mujeres embarazadas y bebés recién nacidos, quienes han estado sometidos a situaciones crecientemente difíciles, y a menudo fatales. En forma notable, en su Providencia del 26 de enero, la Corte recordó la evaluación realizada por la OMS con respecto a la grave situación de las mujeres palestinas que dan a luz en medio del caos imperante en la Franja de Gaza, en el sentido de que “[l]a OMS ha estimado que el 15 por ciento de las mujeres que dan a luz en la Franja de Gaza probablemente experimentarán complicaciones, [y] se espera que las tasas de muerte materna y neonatal aumenten debido a la falta de acceso a la atención médica.”<sup>97</sup>

109. Con base en lo anterior, la Corte concluyó a finales de enero, en sentido general, que “la catastrófica situación humanitaria en la Franja de Gaza corre el grave riesgo de deteriorarse aún más antes de que la Corte dicte su fallo final”.<sup>98</sup> Además, decidió que Israel debe tomar todas las medidas para prevenir la comisión de todos los actos comprendidos en el ámbito del Artículo II de la Convención, incluyendo “imponer medidas para evitar nacimientos dentro del grupo”, según se establece en el párrafo (d).<sup>99</sup>

110. Según la Demanda de Sudáfrica<sup>100</sup> e informes posteriores de varias agencias<sup>101</sup>, los bombardeos y bloqueos en Gaza que han conducido a condiciones de vida extremas, falta de

---

<sup>96</sup> Véase por ejemplo la declaración del Ministro de Finanzas de Israel, Bezael Smotrich. Disponible en: <https://www.theguardian.com/us-news/2023/mar/07/israel-finance-minister-visit-biden-pressure-block-bezael-smotrich?ref=upstract.com>.

<sup>97</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024*, párr. 71.

<sup>98</sup> *Ibid*, párr. 72.

<sup>99</sup> *Ibid*, párrs. 78 y 86.

<sup>100</sup> Demanda, párr. 95-100.

<sup>101</sup> WHO, *Women and newborns bearing the brunt of the conflict in Gaza, UN agencies warn* (3 Nov. 2023), en: <https://www.who.int/news/item/03-11-2023-women-and-newborns-bearing-the-brunt-of-the-conflict-in-gaza-un-agencieswarn>; UNICEF, *Born into hell* (19 Ene. 2024), en: <https://www.unicef.org/press-releases/born-hell>; UN News, *Gaza crisis: Babies being born ‘into hell’ amid desperate aid shortages* (19 Ene. 2024), en: <https://news.un.org/en/story/2024/01/1145677>; Comunicado de prensa ONU, *Women bearing the brunt of*

suministros esenciales, servicios de salud y de asistencia de maternidad o de emergencia inadecuados o inexistentes, desnutrición, entre otros, han conllevado a un aumento dramático de abortos, nacimientos de niños muertos, y partos prematuros, así como muertes por causas prevenibles tanto de mujeres como de niños. Para Colombia, si la Corte concluye que existe una relación causal entre los bombardeos y bloqueos y el daño infligido descrito, bajo la interpretación de ese artículo que Colombia considera ser la correcta, también tendría ante sí suficientes elementos de los cuales puede inferirse una intención genocida.<sup>102</sup>

(ii) *El mens rea del Genocidio*

111. Como se ha explicado anteriormente, para probar el genocidio es necesario demostrar que uno o más de los actos enumerados en el Artículo II de la Convención – y analizados con más detalle anteriormente – se llevaron a cabo con la “intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”. Esta es la característica esencial del genocidio, que lo distingue de otros delitos graves de derecho internacional. En otras palabras, para probar el genocidio debe establecerse que los actos mencionados iban dirigidos contra un grupo concreto como tal.<sup>103</sup>

112. En cuanto a la intención específica del Artículo II, el encabezamiento de esta disposición de la Convención se refiere a la intención de “destruir”, “total o parcialmente”, “un grupo nacional, étnico, racial o religioso”, “como tal”. Esta Corte ha aclarado además que, para que se establezca el genocidio, el *dolus specialis*, es decir, la intención específica en cada uno de los términos antes enunciados debe estar presente, además de la intención requerida para

---

Israel-Gaza conflict: UN expert (20 Nov. 2023), en: <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/11/women-bearing-brunt-israel-gaza-conflict-un-expert>; CARE, *GAZA: Collapsing medical conditions exacerbate risks of maternal, newborn mortality* (30 Oct. 2023), en: <https://care.ca/2023/10/30/gaza-collapsing-medical-conditions-exacerbate-risks-of-maternal-newborn-mortality/>; CARE, *100 days of darkness in Gaza: Urgent focus on maternal and reproductive health needed* (12 Ene. 2024), en: <https://www.care-international.org/news/gaza-100-days-urgent-focus-maternal-and-reproductive-health-needed-4>.

<sup>102</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, p. 6, párr. 19.

“ICJ, *Gambia c. Myanmar*, Declaración Conjunta de Intervención de Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Países Bajos y el Reino Unido (2023), párr. 44-47; ICJ, *Bosnia c. Serbia*, Medidas Provisionales, Providencia, 1993, Juez Lauterpacht, párr. 123; y Sentencia (2007), párr. 190; *Fiscal c. Karadžić y Mladić*, IT-95-5-R61 ICTY, Revisión-de-Acusaciones, 16 de julio de 1996, párr. 94; *Fiscal c. Krstić*, IT-98-33-A ICTY, Sentencia de Apelación, 19 de abril de 2004, párr. 31-33.”

<sup>103</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 122.

cada uno de los actos individuales implicados – cuando tienen una intención específica, como en los literales c) y d) – sean considerados como genocidio.<sup>104</sup>

113. En la correcta interpretación de esta disposición, por lo tanto, la “intención” no se limita a la intención de destruir físicamente al grupo, sino que también incluye la intención de impedir que funcione como una unidad. Así pues, el genocidio definido en el Artículo II de la Convención no tiene por qué adoptar la forma de destrucción física del grupo, ya que algunos de los actos de genocidio enumerados en el Artículo II de la Convención no implican la destrucción física del grupo. A modo de ejemplo, “Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo” (apartado b) del Artículo II) y el “sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial” (apartado c) de dicho artículo) no implican necesariamente el exterminio del grupo, en todo o en parte.

114. Por su parte, en el caso de la *Convención contra el Genocidio (Croacia)*, la Corte explicó que:

“Dado que el grupo, en su totalidad o en parte, es el objeto de la intención genocida, la Corte opina que es difícil establecer dicha intención sobre la base de actos aislados. Considera que, a falta de pruebas directas, deben existir pruebas de actos a una escala que establezca la intención, no sólo de atacar a determinadas personas debido a su pertenencia a un grupo concreto, sino también de destruir al propio grupo en todo o en parte”.<sup>105</sup>

115. En la misma decisión, la Corte añadió:

“La Corte recuerda que la destrucción del grupo ‘en parte’ en el sentido del Artículo II de la Convención debe apreciarse en función de una serie de criterios. Al respecto, sostuvo en 2007 que ‘la intención debe ser destruir al menos una parte sustancial del grupo concreto’ (...), y que éste es un criterio ‘crítico’ (...). La Corte señaló además que “está ampliamente aceptado que puede considerarse que se ha cometido genocidio cuando la intención es destruir al grupo dentro de una zona geográficamente limitada” (...) y que, en consecuencia, “debe tenerse en cuenta la zona de actividad y control del autor” (...). También debe tenerse en cuenta la prominencia de la parte supuestamente atacada dentro del grupo en

---

<sup>104</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015, p. 62, párr. 132.

<sup>105</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015, p. 64, párr. 138.

su conjunto. Con respecto a este criterio, la Sala de Apelaciones del TPIY especificó en su sentencia dictada en el asunto *Krstić* que

‘[s]i una parte específica del grupo es emblemática del grupo en su conjunto, o es esencial para su supervivencia, eso puede apoyar la conclusión de que la parte califica como sustancial en el sentido del Artículo 4 [del Estatuto del TPIY, cuyo párrafo 2 reproduce esencialmente el Artículo II de la Convención]’ (...).<sup>106</sup>

116. En 2007, la Corte sostuvo que estos factores tendrían que ser sopesados en cada caso particular.<sup>107</sup> De ello se desprende que, al evaluar si la parte supuestamente atacada de un grupo protegido es sustancial en relación con el grupo en general, la Corte tendrá en cuenta el elemento cuantitativo, así como las pruebas relativas a la ubicación geográfica y la prominencia de la parte supuestamente atacada del grupo.

117. Colombia coincide plenamente con las interpretaciones realizadas por la Corte en los casos *Bosnia y Croacia*. En efecto, bajo una correcta interpretación del Artículo II de la Convención, la intención genocida debe ser evidenciada mediante actos en una escala significativa; la intención debe ser destruir al menos una parte sustancial del grupo en particular; se puede encontrar que se ha cometido genocidio cuando la intención es destruir el grupo dentro de un área geográficamente limitada; se debe considerar el área de actividad y control del perpetrador; y también se debe tener en cuenta la prominencia de la parte presuntamente atacada dentro del grupo en su conjunto. En el presente caso, se han superado claramente todos estos umbrales, como demostró la Demanda de Sudáfrica.

118. Además, como declaró el TPIR en la sentencia *Akayesu*:

“En términos concretos, para que cualquiera de los actos imputados en virtud del Artículo 2 (2) del Estatuto sea un elemento constitutivo de genocidio, el acto debe haberse cometido contra uno o varios individuos, porque ese individuo o individuos eran miembros de un grupo específico, y específicamente porque pertenecían a ese grupo. Así, la víctima es elegida no por su identidad individual, sino por su pertenencia a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La víctima del acto es, por tanto, un miembro de un grupo, elegido como tal, lo que, por

---

<sup>106</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2015, p. 65, párr. 142.

<sup>107</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, pág. 127, párr. 201.

consiguiente, significa que la víctima del delito de genocidio es el propio grupo y no sólo el individuo.”<sup>108</sup>

119. Existen pruebas claras de que los actos cometidos por las FDI contra los palestinos de Gaza se han perpetrado debido a su pertenencia al grupo, como se demuestra en la Demanda de Sudáfrica, y como han declarado explícitamente varios funcionarios israelíes.

120. Aunque la Convención contra el Genocidio no dice nada sobre la forma en que debe probarse el genocidio, en *Croacia c. Serbia*, las partes concordaron en que el *dolus specialis* debía buscarse, en primer lugar, en la política del Estado, aunque al mismo tiempo aceptaron que dicha intención rara vez se declarará expresamente. También coincidieron en que, alternativamente, el *dolus specialis* puede establecerse mediante pruebas indirectas, es decir, deducidas o inferidas de ciertos tipos de conducta.

121. En el caso *Akayesu*, la Sala de Primera Instancia del TPIR concluyó que los actos genocidas podían inferirse de los actos físicos y, en concreto, de “su carácter masivo y/o sistemático o su atrocidad”. La Sala también añadió

“Esta es la razón por la que, en ausencia de una confesión del acusado, su intención puede inferirse de un cierto número de presunciones de hecho. La Sala considera que es posible deducir la intención genocida inherente a un acto concreto imputado del contexto general de la perpetración de otros actos culpables dirigidos sistemáticamente contra ese mismo grupo, ya hayan sido cometidos por el mismo autor o por otros. Otros factores, como la escala de las atrocidades cometidas, su naturaleza general, en una región o un país, o además, el hecho de dirigirse deliberada y sistemáticamente contra las víctimas por su pertenencia a un grupo concreto, excluyendo a los miembros de otros grupos, pueden permitir a la Sala inferir la intención genocida”.<sup>109</sup>

122. Del mismo modo, en *Kayeshima y Ruzindana*, la Sala de Primera Instancia del TPIR dictaminó que:

“...la intención puede inferirse de las palabras o los hechos y puede demostrarse mediante un patrón de acción intencionada. En particular, la Sala tiene en cuenta pruebas como el ataque físico al grupo o a sus bienes; el uso de un lenguaje despectivo hacia los miembros del grupo atacado; las armas empleadas y el alcance de las lesiones corporales; la forma metódica de planificar, la forma

---

<sup>108</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 521.

<sup>109</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 523.

sistemática de matar. Además, también es importante el número de víctimas del grupo”.<sup>110</sup>

123. En opinión de Colombia, hechos de una escala y sistematicidad como los presentados en la Demanda y las pruebas anexas, establecerían que miembros de un grupo protegido bajo la Convención están siendo atacados por ser parte de ese grupo, cuya destrucción “como tal” es deliberadamente pretendida por las autoridades de un Estado Parte.<sup>111</sup>

124. Así pues, del patrón de conducta de un Estado Parte en la Convención contra los miembros de un grupo protegido – tal como el que el Demandante atribuye a Israel contra los palestinos en Gaza – puede deducirse razonablemente que la intención era destruir el grupo, total o parcialmente. Igualmente, es importante señalarlo, cuando – como en el presente caso – tal conducta ha estado acompañada, de manera significativa, por la constante emisión de declaraciones de los más altos funcionarios de ese Estado Parte que, tomadas tanto individualmente como en su conjunto, constituyen una clara, directa y pública incitación al genocidio.

125. Las más altas autoridades de Israel han declarado expresamente que su intención es limpiar la Franja de Gaza de todos o parte de los habitantes palestinos<sup>112</sup>, ya sea matándolos directamente o causándoles graves daños corporales e incluso mentales, e infligiendo deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para provocar su destrucción física, mediante la eliminación física de la mayoría de sus espacios vitales, instalaciones sanitarias y medios de subsistencia, e incluso obstaculizando los esfuerzos caritativos de llevar alimentos y medicinas a la zona, como se describe más adelante.

126. Aún más, una decisión de un Estado Parte en la Convención que implique una deportación de una escala tal como la adelantada por el Gobierno israelí con respecto a todos

---

<sup>110</sup> *Fiscal c. Kayishema y Ruzindana*, (Caso No. ICTR-95-1), Sentencia de juicio, 1 de junio de 2001, párr. 93.

<sup>111</sup> Demanda, párrs. 101-107.

<sup>112</sup> Véase, por ejemplo, la declaración realizada por el Presidente de Israel, donde dijo: “*Es toda una nación la que es responsable. No es cierta esa retórica sobre civiles que no están al tanto ni involucrados. Es absolutamente falso (...) y lucharemos hasta que les rompamos la espina dorsal*”. Disponible en: <https://www.itv.com/news/2023-10-13/israeli-president-says-gazans-could-have-risen-up-to-fight-hamas>. El Ministro de Defensa también dijo: “He ordenado un asedio completo a la Franja de Gaza. No habrá electricidad, no habrá alimentos, no habrá combustible, todo está cerrado (...). Estamos luchando contra animales humanos y actuamos en consecuencia”, disponible en [https://www.timesofisrael.com/liveblog\\_entry/defense-minister-announces-complete-siege-of-gaza-no-power-food-or-fuel/](https://www.timesofisrael.com/liveblog_entry/defense-minister-announces-complete-siege-of-gaza-no-power-food-or-fuel/).

los palestinos del norte de la Franja de Gaza, especialmente en cuanto concierne a los niños, debe caracterizarse como evidencia de una intención genocida, en la medida en que impone condiciones de vida adversas que están orientadas a, y son objetivamente susceptibles de, exterminar una parte prominente y sustancial de dicho grupo. Colombia ha aclarado anteriormente que según su interpretación de los párrafos (b) y (c) del Artículo II, la deportación puede constituir un acto genocida cuando la intención es destruir total o parcialmente al grupo objetivo. Colombia interpreta que esto es lo que estaría pretendiendo hacer un Estado Parte en la Convención, según sus propias manifestaciones, tales como las citadas anteriormente y las recopiladas en la exhaustiva Demanda de Sudáfrica. Adicionalmente, el más reciente informe de la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967, al referirse a lo sostenido anteriormente por la Corte y otros tribunales<sup>113</sup>, recuerda que, si el desplazamiento o la deportación masiva son perpetrados con la intención requerida para destruir el grupo protegido como tal, ello puede equivaler a genocidio.<sup>114</sup>

127. Las declaraciones posteriores de un Estado Parte en la Convención, tales como las emitidas por funcionarios israelíes en el sentido de que los actos de las FDI y otras medidas adoptadas estaban destinados únicamente contra Hamás o para prevenir nuevos ataques de ese grupo, parecerían haber quedado refutadas por la magnitud del sufrimiento indiscriminado y la destrucción generalizada causados por los actos de dichas FDI, así como otras medidas aplicadas contra todos los miembros del grupo de población palestino, que continúan hasta la fecha de presentación de este escrito.

128. En la interpretación de Colombia de la Convención, las acciones adelantadas por un Estado Parte de la Convención en circunstancias como las descritas anteriormente, implicarían que se cometieron actos constitutivos del *actus reus* de genocidio en el sentido del Artículo II de la Convención con la intención específica requerida para ser calificados como actos de genocidio.

---

<sup>113</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, p. 6, párr. 19, nota al pie 47:

“ICJ, *Gambia c. Myanmar*, Declaración Conjunta de Intervención de Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Países Bajos y el Reino Unido (2023), párr. 44-47; ICJ, *Bosnia c. Serbia*, Medidas Provisionales, Providencia, 1993, Juez Lauterpacht, párr. 123; y Sentencia (2007), párr. 190; *Fiscal c. Karadžić y Mladić*, IT-95-5-R61 ICTY, Revisión-de-Acusaciones, 16 de julio de 1996, párr. 94; *Fiscal c. Krstić*, IT-98-33-A ICTY, Sentencia de Apelación, 19 de abril de 2004, párr. 31-33.”

<sup>114</sup> UN Doc. A/HRC/55/73, 25 de marzo de 2024, p. 6, párr. 19.

### 3) *Artículo III - Actos castigados en virtud de la Convención*

129. Además del genocidio propiamente dicho, que se define en el Artículo II de la Convención, el Artículo III describe otras cuatro formas de participación en dicho crimen: i) asociación, ii) instigación directa y pública, iii) tentativa y iv) complicidad. Éstas se denominan “otros actos” en los Artículos IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Convención. Como el primer párrafo del Artículo III se refiere al “genocidio”, la Convención establece que los cuatro actos subsiguientes no son genocidio como tal, sino crímenes independientes que también son castigables.

130. En la interpretación que hace Colombia de esta disposición, el acto de genocidio es claramente castigable y los Estados Parte de la Convención han asumido la obligación positiva de hacer todo lo que esté a su alcance para que se produzca tal castigo. Al mismo tiempo, los actos de asociación, instigación y tentativa son delitos colaterales o incompletos, y pueden cometerse, aunque el delito principal propiamente dicho – un genocidio – nunca tenga lugar. En este orden de ideas, por ejemplo, la instigación directa y pública a cometer genocidio puede ser perpetrada, aun cuando nadie actúe realmente sobre la base de esa instigación.

131. Colombia considera que los delitos incompletos como los contemplados en los literales b) a e) del Artículo III son particularmente importantes para el cumplimiento de la función preventiva de la Convención. En consonancia con el objeto y fin del tratado y la obligación concurrente de prevenir el genocidio, la ley debe aplicarse incluso antes de que el delito tenga lugar realmente, dada la gravedad del delito de genocidio y sus nefastas consecuencias para la humanidad.

132. En el caso de la *Convención contra el Genocidio (Bosnia)*, la Corte tuvo ocasión de extenderse sobre la interacción entre el genocidio y los “otros actos”, en los siguientes términos:

“Así, si [se concluye] que algunos actos de genocidio son atribuibles al demandado, sería innecesario determinar si también puede haber incurrido en responsabilidad en virtud de los apartados b) a e) del Artículo III de la Convención por los mismos actos. Aunque teóricamente es posible que los mismos actos den lugar a la atribución a un Estado de actos de genocidio (contemplados en el Art. III, apartado a)), de asociación para cometer genocidio (Art. III, apartado b)) y de instigación directa y pública a

cometer genocidio (Art. III, apartado c)), no tendría mucho sentido, cuando los requisitos para la atribución se cumplen en virtud del apartado a), llegando a la conclusión judicial de que también se cumplen en virtud de los apartados b) y c), ya que la responsabilidad en virtud del apartado a) absorbe la de los otros dos. La idea de responsabilizar a un mismo Estado atribuyéndole actos de “genocidio” (Art. III, párr. a)), “tentativa de genocidio” (Art. III, párr. d)) y “complicidad en genocidio” (Art. III, párr. e)), en relación con las mismas acciones, debe rechazarse por insostenible tanto lógica como jurídicamente”.<sup>115</sup>

133. Colombia comparte esta interpretación del Artículo III, pues entiende que una misma acción no puede, lógica y jurídicamente, ser considerada, al mismo tiempo, acto de genocidio, tentativa de genocidio o complicidad en genocidio. Sin embargo, si la Corte concluyera que un Estado no cometió genocidio en el sentido del apartado (a) del Artículo III, seguiría quedando obligada a indagar si dicho Estado cometió alguno de los otros actos a los que se refieren los apartados (b) a (e) de la misma disposición. Como la propia Corte siguió afirmando en el caso *Bosnia*

“...no cabe duda de que la constatación por la Corte de que no pueden atribuirse al demandado actos que constituyan genocidio, en el sentido del Artículo II y del apartado a) del Artículo III de la Convención, no eximirá a la Corte de la obligación de determinar si la responsabilidad del demandado puede, no obstante, haberse incurrido por atribuirle los actos, o algunos de los actos, a que se refieren los apartados b) a e) del Artículo III. En particular, es evidente que pueden atribuirse actos de complicidad en genocidio a un Estado al que no podría atribuirse ningún acto de genocidio en virtud de las normas de responsabilidad del Estado (...)

Además, la cuestión de si el demandado ha cumplido con sus obligaciones de prevenir y castigar el genocidio se plantea en términos diferentes, dependiendo de las respuestas a las dos preguntas anteriores. Sólo en el caso de que la Corte responda negativamente a las dos primeras preguntas, deberá examinar si el demandado cumplió con su obligación de prevención, en relación con el conjunto de hechos constitutivos de genocidio. Si un Estado es considerado responsable de un acto de genocidio (porque fue cometido por una persona u órgano cuya conducta es imputable al Estado), o de uno de los otros actos mencionados en el Artículo III de la Convención (por la misma razón), entonces no tiene sentido preguntarse si cumplió con su obligación de prevención respecto de los mismos actos, porque la lógica dicta que un Estado no puede haber cumplido con una obligación de prevenir un genocidio en el que participó activamente. Por otra parte, es evidente, como reconocen las Partes, que si un Estado no es responsable de ninguno de los actos a que se refieren los apartados a) al e) del Artículo III de la Convención, ello no significa que no pueda exigirse su responsabilidad por

---

<sup>115</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 200, párr. 380.

violación de la obligación de prevenir el genocidio y de los demás actos a que se refiere el Artículo III”.<sup>116</sup>

134. Por lo tanto, es necesario analizar todo el contenido del Artículo III ya que, en el presente caso, más allá de la eventual comisión de genocidio, está en juego la cuestión de si Israel incurrió en “otros actos”.

135. En cuanto al Artículo III (b), en la interpretación colombiana de la Convención, la “asociación” comprende la situación en la que dos o más personas han acordado un plan común para cometer genocidio. Dicho acto reflejará también la misma intención específica requerida para el genocidio propiamente dicho.

136. La interpretación que hace Colombia de la Convención, y de este párrafo en particular, es que la asociación es un delito incipiente, que se comete cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para llevar a cabo un delito, independientemente de que se cometa o no el delito en sí.

137. Esta posición es compartida por la Sala de Primera Instancia del TPIR en el caso *Fiscal c. Musema*, donde dijo:

“Tal definición está en consonancia con la intención de la Convención contra el Genocidio. De hecho, los trabajos preparatorios muestran que el delito de asociación se incluyó para castigar actos que, en sí mismos, no constituían genocidio”.<sup>117</sup>

138. En cuanto al elemento psicológico, o *mens rea* del delito, debe establecerse que el acusado tenía la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo protegido como tal, o, en otras palabras, que los conspiradores deben compartir la intención genocida.

139. Para demostrar el elemento material del delito de conspiración, los documentos o declaraciones de los asociados serían el medio de prueba más fácil. Sin embargo, cuando esto no está disponible, las pruebas indirectas de un plan común o conspiración pueden considerarse

---

<sup>116</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, pp. 200-201, párrs. 381-382.

<sup>117</sup> *Fiscal c. Alfred Musema*, (Caso No. ICTR-96-13-T), Sentencia, 27 de enero de 2000, párr. 198.

suficientes, como fue el caso para la Sala de Primera Instancia del TPIR en el caso *Fiscal c. Niyitegeka*.<sup>118</sup>

140. En el presente caso, como revelan los hechos expuestos en la Demanda de Sudáfrica, se cometió realmente genocidio contra la población palestina de Gaza. Esto no excluye la posibilidad de que dirigentes israelíes individuales que no cometieron ni dirigieron personalmente la comisión de los actos en cuestión puedan ser culpables de asociación en cuanto a su responsabilidad general en la planificación del crimen.

141. Por su parte, en relación con el acto de “Instigación directa y pública a cometer genocidio”, contenido en el Artículo III (c), como se dijo anteriormente, Colombia opina que la instigación es un delito asociado, y puede cometerse incluso si el delito principal en sí mismo – un genocidio – nunca tiene lugar.

142. El TPIR ha definido la instigación como una clase de delitos asociados, que

“...son en sí mismos particularmente peligrosos debido al alto riesgo que conllevan para la sociedad, incluso si no producen resultados, lo que justifica que sean castigados como medida excepcional. La Sala sostiene que el genocidio se encuentra claramente dentro de la categoría de delitos tan graves que la incitación directa y pública a cometer dicho delito debe ser castigada como tal, aun cuando dicha incitación no haya producido el resultado esperado por el autor”.<sup>119</sup>

143. Colombia concuerda plenamente con tal caracterización, al considerar que castigar la incitación está en total consonancia con la obligación de los Estados Parte de la Convención contra el Genocidio de prevenir el genocidio, el primero de los dos objetivos centrales de la Convención.

144. Además, el Artículo III (c) menciona que la instigación tiene que ser directa y pública. Con respecto al elemento directo de la instigación, en el caso *Akayesu*, la Sala de Primera Instancia del TPIR declaró que “el elemento directo de la instigación debe considerarse a la luz de su contenido cultural y lingüístico. Un discurso particular puede ser percibido como ‘directo’ en un país, y no así en otro, dependiendo de la audiencia”.<sup>120</sup> Esta es una afirmación

---

<sup>118</sup> *Fiscal c. Eliézer Niyitegeka*, (Caso No. ICTR-96-14-T), Sentencia, 16 de mayo de 2003.

<sup>119</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 562.

<sup>120</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 556.

que Colombia comparte. Este precedente también aclaró que “público” se refiere a las palabras que se pronuncian en voz alta en un lugar que es público por definición.<sup>121</sup>

145. En el presente caso, como se desprende de los hechos expuestos en la Demanda de Sudáfrica, los funcionarios israelíes que no cometieron ni dirigieron personalmente la comisión de actos de genocidio pueden, no obstante, ser culpables de instigación a cometer genocidio.

146. Por su parte, el Artículo III (d) incluye la “tentativa de cometer genocidio” como otra acción punible en virtud de la Convención. El delito de tentativa de genocidio aparecía en el primer borrador de la Convención y fue adoptado por la Sexta Comisión sin debate.

147. El Estatuto de Roma de la CPI, del cual Colombia y Palestina son Partes, añade en el Artículo 25 (3) (f) cierta claridad en cuanto al umbral requerido para demostrar la tentativa de cometer genocidio, cuando señala que hay tentativa cuando el autor “comienza su ejecución mediante un paso sustancial”. Colombia comparte esta definición.

148. Colombia considera además que, para establecer cuándo un acto preparatorio se convierte en delictivo, la tentativa debe implicar acciones o pasos que vayan más allá de la mera preparación y muestren un comienzo de ejecución del delito, en línea con el umbral definido en muchos sistemas penales nacionales.

149. Por último, el Artículo III (e) hace referencia a la “complicidad” como otro acto punible en virtud de la Convención. La complicidad puede consistir en planificar, ordenar o ayudar de cualquier otro modo a planificar, preparar o ejecutar un genocidio.

150. El principio de que los cómplices de la comisión de un genocidio deben ser castigados emana claramente de la importancia seminal del propio delito de genocidio. La Sala de Apelaciones del TPIY lo dijo mejor:

“Aunque sólo algunos miembros del grupo puedan perpetrar físicamente el acto criminal (asesinato, exterminio, destrucción indiscriminada de ciudades, pueblos o aldeas, etc.), la participación y contribución de los demás miembros del grupo suele ser vital para facilitar la comisión del delito en cuestión. De ello se desprende que la

---

<sup>121</sup> *Fiscal c. Akayesu*, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia, 2 de septiembre de 1998, párr. 555.

gravedad moral de dicha participación no suele ser inferior – o, de hecho, no difiere – de la de quienes realmente llevan a cabo los actos en cuestión”.<sup>122</sup>

151. Aunque consciente de que no existe un consenso claro entre los tribunales penales internacionales sobre dónde trazar la línea entre un cómplice y el autor, Colombia opina que la complicidad es un delito grave, y uno claramente destinado a ser castigado por la Convención. Por ejemplo, en el caso *Karadžić y Mladić*, el TPIY dejó claro lo importante que puede ser la complicidad para establecer la responsabilidad penal de los líderes, organizadores y planificadores.<sup>123</sup>

152. Por su parte, Colombia considera que la complicidad puede tener lugar tanto después del crimen, como antes de la comisión, como lo confirma la jurisprudencia del TPIR.<sup>124</sup>

153. Además, el TPIY ha dictaminado que un cómplice no necesita “cumplir todos los requisitos de *mens rea* para un delincuente principal”;<sup>125</sup> y que lo que hay que demostrar es si el acusado tenía conocimiento de la intención del delincuente principal.

154. Colombia comparte esta interpretación, que también ha sido seguida por el TPIR. De hecho, en *Akayesu* el Tribunal dictaminó que:

“un cómplice de genocidio no necesariamente debe poseer el *dolus specialis* de genocidio (...) un acusado es responsable como cómplice de genocidio si, a sabiendas, ayudó o instigó a una o más personas a cometer genocidio, sabiendo que esa persona o personas estaban cometiendo genocidio, aunque el acusado mismo no tuviera la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”.<sup>126</sup>

155. En suma, en opinión de Colombia – de acuerdo con su interpretación del Artículo III, que considera la única coherente con el objeto y fin de la Convención – los hechos y las pruebas en la Demanda de Sudáfrica, demuestran que, en el caso de la situación en Gaza, las autoridades de un Estado Parte en la Convención han cometido todos los actos sancionados bajo el Artículo

---

<sup>122</sup> *Fiscal c. Tadic (Caso No. IT-94-1-A), Sentencia, 15 de julio de 1999*, párr. 191.

<sup>123</sup> *Fiscal c. Karadžić y Mladić, (Casos No. IT-95-5-R61, IT-95-18-R61), Consideración de la Acusación en el Marco de la Regla 61 del Reglamento de Procedimiento y Prueba, 11 de julio de 1996*, párr. 84.

<sup>124</sup> Véase, por ejemplo, *Fiscal c. Tadic (Caso No. IT-94-1-A), Sentencia, 15 de julio de 1999*, párr. 692.

<sup>125</sup> *Fiscal c. Anto Furundzija (Sentencia de Juicio), IT-95-17/1-T, Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY), 10 de diciembre de 1998*, párr. 243.

<sup>126</sup> *Fiscal c. Akayesu, (Caso No. ICTR-96-4-T), Sentencia del 2 de septiembre de 1998*, párr. 544.

III de la Convención y, al hacerlo, han comprometido la responsabilidad internacional del Estado<sup>127</sup>.

156. Por lo tanto, corresponde a la Corte establecer si Israel cometió genocidio y si el Estado de Israel ha participado en “asociación para cometer genocidio”, en “instigación directa y pública a cometer genocidio”, en “tentativa de cometer genocidio” o en “complicidad en genocidio”. Tal análisis exige que la Corte estudie si los actos en cuestión fueron acompañados de su intención específica, la cual – en los términos descritos en esta Sección – no necesita cumplir con todos los requisitos de *mens rea* para el delito principal.

#### 4) *Artículo IV: Obligación de castigar a las personas que cometan genocidio*

157. Además de sus alegaciones sobre la comisión de actos de genocidio por parte de los órganos estatales de Israel, Sudáfrica sostiene que Israel es responsable de violaciones a los Artículos IV a VI de la Convención contra el Genocidio. En su demanda, Sudáfrica argumenta que Israel es responsable de violar su deber de sancionar el genocidio debido a:

- No castigar el genocidio, la conspiración para cometer genocidio, la incitación directa y pública al genocidio, el intento de genocidio y la complicidad en genocidio, en violación de los Artículos I, III, IV y VI de la Convención;
- No promulgar la legislación necesaria para dar efecto a las disposiciones de la Convención contra el Genocidio y proporcionar sanciones efectivas para las personas culpables de genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación al genocidio, intento de genocidio y complicidad en genocidio, en violación del Artículo V; y
- Obstaculizar directa o indirectamente la investigación de actos genocidas cometidos contra los palestinos en Gaza, incluidos aquellos palestinos trasladados por agentes o fuerzas estatales israelíes a Israel, como una obligación necesaria y correlativa de conformidad con los Artículos I, III, IV, V y VI.<sup>128</sup>

158. En su fallo en el caso de la *Convención contra el Genocidio (Bosnia)*, la Corte describió estas disposiciones de la Convención de la siguiente manera:

---

<sup>127</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, pp. 80-81, párr. 181-182.

<sup>128</sup> Demanda, párr. 110.

“Según el Artículo IV, las personas que cometan cualquiera de esos actos serán sancionadas, ya sean gobernantes constitucionalmente responsables, funcionarios públicos o individuos privados. El Artículo V exige a las partes que promulguen la legislación necesaria para dar efecto a la Convención y, en particular, para proporcionar sanciones efectivas para las personas culpables de genocidio u otros actos enumerados en el Artículo III. El Artículo VI establece que ‘[L]as personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.’<sup>129</sup>

159. La Corte también agrupó los Artículos V y VI – junto con el Artículo VII – en otro pasaje de la misma decisión, cuando señaló que su violación conlleva la responsabilidad del Estado, según lo dispuesto en el Artículo IX. La Corte agregó que el cumplimiento de estas disposiciones también puede conllevar una forma para que un Estado parte cumpla con su deber de prevenir:

“...Las disposiciones de la Convención imponen obligaciones a los Estados respecto de las cuales pueden, en caso de incumplimiento, incurrir en responsabilidad. Los Artículos V, VI y VII que exigen legislación, en particular la imposición de sanciones efectivas para las personas culpables de genocidio y los otros actos enumerados en el Artículo III, y para el enjuiciamiento y extradición de presuntos infractores, son claramente parte de ellas. Debido a que esas disposiciones que regulan el castigo también tienen un efecto o propósito disuasorio y, por lo tanto, preventivo, podrían considerarse como cumplimiento e incluso agotamiento de la obligación de prevenir el crimen de genocidio establecido en el Artículo I y mencionado en el título”.<sup>130</sup>

160. Los Artículos IV a VI son los pilares y dan sustancia a la obligación de sancionar el genocidio, como enunciado en el Artículo I. Estos artículos incluyen disposiciones que dan dimensiones prácticas a las obligaciones sustantivas encontradas en los primeros tres artículos de la Convención. Como tales, deben leerse conjuntamente, ya que cada uno, a su vez, se basa en el otro, asegurando que los Estados Parte cumplan con el objeto y propósito de la Convención.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007*, p. 103, párr. 144.

<sup>130</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Sentencia, Informes de la C.I.J. de 2007*, p. 109, párr. 159. Véase también la misma decisión en p. 219, párr. 426.

<sup>131</sup> C.J. Tams *et al*, *Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide: A Commentary* (C.H. Beck / Hart Publishing / Nomos, 2014), p. 192.

161. El Artículo IV es donde se encuentra el deber principal de castigar. Dice lo siguiente:

“Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.”

162. El Artículo IV concreta la obligación positiva de “castigar” descrita en el Artículo I de la Convención. Esta disposición incluye fundamentalmente una obligación procesal primaria que se encuentra en el tratado, ya que describe cómo los Estados Parte deben cumplir con su obligación de castigar. Según esta disposición, las Partes en la Convención deben disciplinar a cualquier persona que haya realizado un acto que pueda calificarse según el Artículo III como un acto de genocidio. Posteriormente, el Artículo IV explica que este deber debe cumplirse sin tener en cuenta la posición de la persona responsable.

163. Se desprenden al menos dos cuestiones esenciales de lo anterior. En primer lugar, el Artículo IV indica que el objeto de la obligación de castigar son todas y cada una de las personas que hayan cometido actos descritos en el Artículo III. En segundo lugar, el estatus de la persona en cuestión no puede impedir el enjuiciamiento si esa persona es responsable de cualquiera de los actos de genocidio enumerados en el Artículo III de la Convención.

164. El término “personas”, según se utiliza en el Artículo IV, no está definido explícitamente en la Convención. Sin embargo, una interpretación de buena fe de dicha disposición indica que significa cualquier individuo que haya cometido un acto de genocidio según lo descrito en el Artículo III<sup>132</sup>. En consecuencia, cualquier funcionario público o individuo privado puede caer dentro del alcance de la aplicación del Artículo IV. Por lo tanto, todos los Estados Parte deben buscar activamente castigar a todas las personas que participen en el genocidio o lo promuevan.<sup>133</sup>

165. Cabe destacar que la Convención no limita el castigo a los más responsables, como lo hacen otros instrumentos del Derecho Penal Internacional. Más bien, la obligación contenida en el Artículo IV se aplicará a cualquier persona cuyas acciones puedan estar dentro del ámbito del Artículo III. Además, la obligación descrita en esta disposición no debe interpretarse como

---

<sup>132</sup> C.J. Tams *et al*, *Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide: A Commentary* (C.H. Beck / Hart Publishing / Nomos, 2014), p. 195.

<sup>133</sup> *Ibid.*

limitada por consideraciones de responsabilidad estatal y atribución a la misma. Los conocidos criterios de “dualidad de responsabilidades”, como los articulados por la Corte en el caso *Bosnia*, son plenamente aplicables aquí.<sup>134</sup>

166. Por otro lado, el Artículo IV también explica que el castigo debe llevarse a cabo independientemente de la posición de la persona responsable. Este lenguaje es de suma importancia, ya que aclara que la única condición para que surja la obligación de castigar es que una persona haya cometido un acto de genocidio. Una vez que una persona cae dentro del ámbito de aplicación de la Convención, nada debería impedir el enjuiciamiento. Este lenguaje debe interpretarse en el sentido de que los Estados no pueden invocar disposiciones internas para proteger del castigo a un perpetrador, o para justificar la inacción contra una persona responsable de actos de genocidio según lo descrito en el Artículo III<sup>135</sup>. Del mismo modo, la capacidad oficial, ya sea de jefes de gobierno, jefes de Estado o líderes políticos o militares, no puede evitar que se imponga el castigo a una persona si se determina que esa persona cometió actos de genocidio.<sup>136</sup>

#### 5) *Artículo V: Obligación de adoptar medidas legislativas*

167. Además, el Artículo V indica lo siguiente:

#### “Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el Artículo III.”

168. El Artículo V impone una obligación a las partes contratantes de la Convención contra el Genocidio de incorporar sus disposiciones en la legislación nacional. Esta incorporación debe lograrse mediante la promulgación de legislación, de conformidad con sus respectivas constituciones. Cabe destacar que se instruye específicamente a las partes contratantes para

---

<sup>134</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, págs. 111-112, párr. 163; págs. 116-117, párrs. 173-174.

<sup>135</sup> P. Gaeta (ed.), *The UN Genocide Convention: A Commentary* (Oxford University Press, 2009), p. 320.

<sup>136</sup> W. Schabas, *Genocide in International Law*, 2a ed. (Cambridge University Press, 2009), p. 83.

establecer sanciones efectivas para las personas declaradas culpables de genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III.

169. Según lo expresado por la Corte, el Artículo V representa una de las disposiciones de la Convención contra el Genocidio que impone obligaciones a los Estados respecto de los cuales, en caso de incumplimiento, podrían incurrir en responsabilidad bajo el derecho internacional.<sup>137</sup>

170. Considerando que la Convención carece de disposiciones para la supervisión internacional, mecanismos de implementación o aplicación, la obligación bajo el Artículo V de promulgar la legislación necesaria es crucial para dar efecto a la Convención y su aspiración de prevenir y castigar el genocidio.<sup>138</sup> De hecho, la responsabilidad primaria de los Estados en este sentido no se diluye con la posterior creación de tribunales internacionales especiales en los casos que lo han requerido e incluso la Corte Penal Internacional, cuyo fundamento es la noción de complementariedad.

171. Además, dado que la Convención fue diseñada como un tratado multilateral internacional para salvaguardar a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, el Artículo V es la disposición que enfatiza la necesidad de incorporar medidas específicas en la legislación nacional destinadas a prevenir y castigar prácticas genocidas contra este tipo de grupos.<sup>139</sup>

172. Al interpretar el significado del Artículo V, se hace evidente que el concepto de “legislación necesaria”, según lo estipulado en este artículo, no está explícitamente definido en la Convención. Sin embargo, se debe entender en conjunto con la frase “para dar efecto a las disposiciones de la Convención”. En su totalidad, esto denota que dicha legislación debe abarcar disposiciones relacionadas con la prevención y la sanción del genocidio (Artículo I); la definición del delito y sus formas ampliadas (Artículos II y III); el castigo de cualquier perpetrador independientemente de su estatus oficial (Artículo IV); y el establecimiento de un

---

<sup>137</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 70, párr. 159.

<sup>138</sup> B. Saul, “Article 5: Giving domestic effect to the Genocide Convention” (October 2009), *Sydney Law School Research Paper No. 09/105*, p. 1.

<sup>139</sup> W. Schabas, *Genocide in International Law*, 2a ed. (Cambridge University Press, 2009), p. 401.

juicio por un tribunal competente “del Estado en cuyo territorio se cometió el acto”, o por un tribunal internacional (Artículo VI).<sup>140</sup>

173. Por otro lado, el Artículo V particulariza su obligación de dar efecto interno a la Convención al ordenar a los Estados “establecer sanciones penales eficaces” para el genocidio. No obstante, la Convención no especifica ni establece pautas con respecto a las sanciones en ninguna de sus disposiciones. En consecuencia, las sanciones que los Estados han prescrito para el genocidio en su legislación interna varían ampliamente<sup>141</sup>. Dada esta considerable variación en las sanciones para el genocidio, la referencia al esquema de sanciones de la Corte Penal Internacional puede ser ilustrativa.<sup>142</sup>

174. La obligación bajo el Artículo V de la Convención, por lo tanto, obliga a los Estados a promulgar legislación nacional de conformidad con el objetivo y propósito, así como los términos de la Convención contra el Genocidio. En particular, prescribe que aquellos declarados culpables de genocidio deben enfrentar sanciones eficaces. En este sentido, la falta de promulgación de dicha legislación o de establecer sanciones efectivas se interpreta como un incumplimiento de las disposiciones del Artículo V. Además, como se mostrará a continuación, esta obligación está estrechamente relacionada con la del Artículo VI de la Convención.

#### *6) Artículo VI: Procesamiento de personas acusadas de genocidio*

175. Por último, el Artículo VI indica lo siguiente:

“Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.”

176. Entre las obligaciones procesales que se encuentran en la Convención contra el Genocidio, el Artículo VI ocupa un lugar destacado. Esta disposición contiene una obligación

---

<sup>140</sup> B. Saul, “Article 5: Giving domestic effect to the Genocide Convention” (October 2009), en *Sydney Law School Research Paper No. 09/105*, p. 3.

<sup>141</sup> *Ibid*, p. 11.

<sup>142</sup> *Ibid*, p. 13.

que requiere que los Estados Parte enjuicien a las personas por actos cometidos en su territorio o que cooperen con tribunales penales internacionales competentes en la materia. Como tal, el Artículo VI se basa directamente en la soberanía territorial del Estado en cuyo territorio se cometieron los actos.

177. El deber establecido en el Artículo VI de la Convención debe leerse en referencia con la obligación contenida en el Artículo IV. Esto significa que los Estados deben actuar contra todas las personas que puedan ser acusadas de haber cometido actos genocidas. En consecuencia, un Estado parte en la Convención no puede excusar la inacción contra perpetradores de niveles medio y bajo sobre el pretexto de que la obligación solo existe vis-à-vis las más altas esferas de responsabilidad, como sería el caso ante la CPI.

178. Colombia considera necesario recordar que las cuestiones de jurisdicción territorial sobre individuos responsables de ninguna manera excluyen la responsabilidad internacional del Estado. Además, el alcance territorial del Artículo VI debe leerse sin perjuicio del Artículo I de la Convención. En relación con esta dualidad, en el caso de la *Convención contra el Genocidio (Bosnia)*, la Corte indicó:

“Las obligaciones sustantivas derivadas de los Artículos I y III no están limitadas en su propia naturaleza por el territorio. Se aplican a un Estado, esté donde esté actuando o pueda actuar de manera adecuada para cumplir con las obligaciones en cuestión.

La obligación de enjuiciar impuesta por el Artículo VI, en cambio, está sujeta a un límite territorial expreso. El juicio de las personas acusadas de genocidio debe llevarse a cabo en un tribunal competente del Estado en cuyo territorio se cometió el acto (...), o por un tribunal penal internacional con jurisdicción”.<sup>143</sup>

179. Por lo tanto, no hay duda de que el alcance territorial descrito en el Artículo VI se limita a dicho artículo. En consecuencia, la obligación contenida en el Artículo VI de ninguna manera excluye la capacidad de un Estado para presentar una reclamación contra otro Estado por actos que podrían constituir una violación del Artículo I y, por lo tanto, dar lugar a la responsabilidad internacional de este último Estado.

---

<sup>143</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Sentencia, Informes de la C.I.J. 2007, p. 43, párr. 183.

180. Según el Artículo VI, esta obligación también requiere que los Estados cooperen con los tribunales penales internacionales que puedan tener jurisdicción sobre un Estado en cuyo territorio se hayan cometido actos que constituyan genocidio.

181. Además, Colombia sostiene la posición de que la Convención, al exigir el enjuiciamiento por tribunales competentes del Estado territorial, impone al Estado territorial el deber de asegurar que las personas comprendidas en el Artículo IV sean juzgadas por tribunales imparciales y competentes. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 32, los juicios deben ser llevados a cabo por tribunales independientes e imparciales:

“[P]roteger a los jueces de cualquier forma de influencia política en la toma de decisiones (...). Una situación en la que las funciones y competencias del poder judicial y el ejecutivo no estén claramente diferenciadas o donde este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con la noción de tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra conflictos de intereses e intimidación (...).”<sup>144</sup>

182. Esta obligación, diseñada para proteger a los individuos contra los Estados, también debe interpretarse en el sentido de que los tribunales en el Estado donde se cometió la violación actúan de manera imparcial e independiente de consideraciones políticas. Aceptar lo contrario haría que la obligación contenida en el Artículo VI careciera de sentido, ya que los Estados territoriales que no estén dispuestos a enjuiciar activamente a sus nacionales podrían utilizar este artículo como un escudo contra la imposición de castigo a los perpetradores. Por lo tanto, si un Estado no puede o no está dispuesto a emprender las acciones necesarias para castigar a una persona comprendida en el alcance del Artículo IV, inevitablemente se le debería considerar en violación del Artículo VI.

183. Por las razones expuestas, queda satisfecho el requisito del Artículo 82, párrafo 2 (c) del Reglamento de la Corte.

---

<sup>144</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Comentario General No. 32, Artículo 14, Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes y a un juicio justo, CCPR/C/GC/32,2007, párr. 19.

## V. DOCUMENTOS EN APOYO DE LA DECLARACIÓN DE INTERVENCIÓN

184. Además de los documentos de público acceso referidos anteriormente, se adjuntan los siguientes documentos a la presente Declaración de Intervención en respaldo de la misma:

Anexo 1: Nota No. 161308 del Secretario de la Corte Internacional de Justicia a los Estados Parte de la Convención contra el Genocidio (excepto Sudáfrica e Israel), enviada de conformidad con el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, con fecha 6 de febrero de 2024.

Anexo 2: Presentación al Congreso (“Exposición de Motivos”) del proyecto de ley “por el cual se aprueba la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio”, archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, febrero de 1959.

Anexo 3: Notificación de Naciones Unidas como depositario confirmando la ratificación de Colombia de la Convención del Genocidio, con fecha 9 de noviembre de 1959.

## VI. CONCLUSIÓN

185. Con base en la información expuesta anteriormente, Colombia se acoge al derecho conferido por el Artículo 63, párrafo 2, del Estatuto para intervenir en el procedimiento en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*.

186. El Gobierno de Colombia presenta esta Declaración de Intervención con la firme convicción de que los Estados Parte de la Convención contra el Genocidio deben hacer todo lo posible para contribuir a garantizar la prevención, represión y castigo del genocidio y, por lo tanto, para ayudar a la Corte a concluir la responsabilidad de cualquier Estado Parte en la Convención, por su incumplimiento de las obligaciones contenidas en ella, especialmente en el contexto de una situación tan dramática como la que se viene desarrollando en la Franja de Gaza.

187. Al hacerlo, Colombia también actúa en virtud del Artículo VIII de la Convención, que autoriza a cualquier parte contratante a llamar a los órganos competentes de las Naciones Unidas a tomar “las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III”.

188. De esta forma, hacemos un llamado respetuoso a la Corte Internacional de Justicia, el órgano judicial principal de la Organización, para que cumpla con este mandato con el fin de garantizar la seguridad, e incluso la existencia misma, del pueblo palestino, un pueblo específico protegido bajo la Convención contra el Genocidio, teniendo en cuenta el riesgo real e inminente de perjuicio irreparable a sus, como recientemente lo reconoció la propia Corte.<sup>145</sup> Tal como acertadamente nos lo recordó a todos la Juez Xue en su Declaración adjunta a la Providencia del 26 de enero,

“...las Naciones Unidas tienen una responsabilidad permanente respecto a la cuestión de Palestina hasta que la cuestión se resuelva en todos sus aspectos de manera satisfactoria de conformidad con la legitimidad internacional' (*Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado, Opinión Consultiva, C.I.J. Informes 2004 (I)*, p. 159, párr. 49). Esta responsabilidad requiere que las Naciones Unidas, incluido su órgano judicial principal, aseguren que el pueblo palestino esté protegido bajo el derecho internacional, particularmente protegido del crimen más grave: el genocidio.”<sup>146</sup>

189. Colombia reconoce que en este caso la Corte encara un gran desafío y que su fallo sobre el fondo seguramente tendrá un impacto profundo y duradero. Colombia tiene la expectativa de que la interpretación de las disposiciones de la Convención presentada en esta Declaración sea de utilidad para la Corte en el desempeño de dicha tarea.

190. Colombia se reserva el derecho de complementar o enmendar esta Declaración, así como cualquier Observación Escrita presentada con respecto a ella, según considere necesario, en respuesta a desarrollos posteriores en este procedimiento.

---

<sup>145</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024*, párrs. 54, 59 y 74, y *Medidas Provisionales, Providencia del 28 de marzo de 2024*, párrs. 27 y 30-40.

<sup>146</sup> *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Medidas Provisionales, Providencia del 26 de enero de 2024*, Declaración de la Juez Xue, párr. 2.

[Traducción no oficial. N.T.: Los textos y términos de documentos oficiales corresponden a la respectiva versión oficial en español]

191. Colombia ha designado al suscrito como Agente para los fines de la presente Declaración. Se solicita que todas las comunicaciones en este caso se envíen a la siguiente dirección: Embajada de Colombia, Groot Hertoginnelaan 14, 2517 EG, La Haya, Países Bajos.

[firmado]

**JUAN JOSÉ QUINTANA, EMBAJADOR**  
**Agente de la República de Colombia**  
**5 de abril de 2024**